

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, martes 5 de agosto de 2003 AÑO CXI **Nº 30.206** $ 0.70

Primera Sección

LEGISLACIÓN Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUMARIO

Continúa en página 2



DECRETOS

SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS

Decreto 497/2003

Desígnase Directora Ejecutiva de Radio Nacional.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional y el Decreto N° 491/02.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase en SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO, en jurisdicción de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a la Licenciada Da. Adelina Olga MONCALVILLO (L.C. N° 5.630.294) Directora Ejecutiva de Radio Nacional.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 498/2003

Desígnanse Presidente, Vicepresidente y Vocal del Directorio de Telam Sociedad del Estado.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO, los Decretos N° 2507/02 y N° 152 del 5 de junio de 2003, lo propuesto por el Secretario de Medios de Comunicación de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 2507/02, se dispuso la creación de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO, en jurisdicción de la Secretaría de Medios de Comunicación, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, aprobándose, asimismo, su estatuto social.

Que a través del Decreto N° 152 del 5 de junio de 2003 se transfirió la Secretaría de Medios de Comunicación del ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a la órbita de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el artículo 8° del citado estatuto social, establece que la Dirección y Administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por TRES (3) Directores titulares, los que serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del titular de dicha Secretaría.

Que corresponde en esta instancia proceder a integrar el Directorio de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que la presente medida, se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional y de conformidad con lo establecido por el artículo 8° del Estatuto Social de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por el Decreto N° 2507/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Presidente del Directorio de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO, al señor Alberto Enrique DEARRIBA (D.N.I. N° 4.547.648).

Art. 2° — Desígnase Vicepresidente del Directorio de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO, al señor Armando Rubén VIDAL (L.E. N° 5.199.367).

Art. 3° — Desígnase Director Vocal del Directorio de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO, al señor Guillermo Rolando PEREZ (D.N.I. N° 14.486.697).

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 484/2003

Dase por designado, con carácter transitorio, Director Nacional de Patrimonio y Museos de la Secretaría de Cultura, como excepción a lo previsto en los Títulos III, Capítulo III y VI, artículo 71, primer párrafo del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 25.725.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO la Ley N° 25.725, los Decretos N° 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y N° 1058 de fecha 19 de junio de 2002 y la Resolución Conjunta S.G.P. y S.H. N° 6 de fecha 23 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto N° 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que el Decreto N° 1058/02 aprueba la estructura organizativa de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, creando entre otras la DIRECCION NACIONAL DE PATRIMONIO Y MUSEOS.

Que mediante la Resolución S.G.P. y S.H. N° 6/02 se incorporó la referida Dirección Nacional al Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que, con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento de la jurisdicción resulta indispensable cubrir transitoriamente el cargo mencionado.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante excepción a las pautas generales de selección que para el acceso a la función de que se trate se encuentran establecidas en los Títulos III, Capítulo III y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) como así también a lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 25.725 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la fecha de la designación.

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa) y 3ª Sección
e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 230.932

Que el Dr. Américo Juan CASTILLA reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir el cargo de DIRECTOR NACIONAL DE PATRIMONIO Y MUSEOS.

Que la designación que se propone se ajusta a los requisitos mínimos que para el acceso a los niveles escalafonarios de cada agrupamiento son impuestos en el Título II, Capítulos I, II y III del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del organismo de origen.

Que la presente medida se dicta con arreglo a las atribuciones previstas en el artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 18 y 48 de la Ley 25.725 y el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 2 de junio de 2003, DIRECTOR NACIONAL DE PATRIMONIO Y MUSEOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en un cargo de la Planta Permanente Nivel A Grado 0, con Función Ejecutiva II, al Dr. Américo Juan CASTILLA (DNI N° 4.392.757), con carácter de excepción a lo previsto en los Títulos III, Capítulo III y VI, artículo 71, primer párrafo, del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 25.725.

Art. 2° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto N° 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de la designación.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20-14 - SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 492/2003

Apruébase la renovación de un contrato celebrado por la citada Jurisdicción en los términos del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO el Expediente N° 1074089/03 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 25.725, el Decreto N° 1184, de fecha 20 de septiembre de 2001, el Decreto N° 491, de fecha 12 de marzo de 2002, el Decreto N° 601, de fecha 11 de abril de 2002, el Decreto N° 254 de fecha 12 de febrero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001—, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será ejecutada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que por Decreto N° 254 de fecha 12 de febrero de 2003 se contrató un Consultor C Rango I desde el 1 de enero de 2003 al 31 de mayo de 2003 para la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo.

Que dicha contratación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos que aquella Jurisdicción deberá cumplir.

Que la persona cuya renovación contractual se propicia reúne los requisitos de idoneidad para cumplir las tareas asignadas.

Que por las razones indicadas resulta procedente la renovación del contrato celebrado conforme al Decreto N° 1184/01 entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona individualizada en el Anexo I que se acompaña.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491, de fecha 12 de marzo de 2002, y el artículo 1° del Decreto N° 601, de fecha 11 de abril de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la renovación del contrato celebrado en los términos de lo establecido en el Decreto N° 1184/01 entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se detalla en el Anexo I que forma parte del presente Decreto, por el período, monto mensual y total, y con la función y rango indicados en el mismo.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del Presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Carlos A. Tomada.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).



DECRETOS Sintetizados

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 486/2003

Bs. As., 31/7/2003

Dase por designada a partir del 1 de junio de 2003 a María Elena Medina, D.N.I. N° 18.114.189, como Asesora en el Gabinete del Ministro de Defensa. El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará a la Jurisdicción 45.20, Programa 01, Inciso 1, Partida 1.7.0., Gabinete de Autoridades Superiores.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 488/2003

Bs. As., 31/7/2003

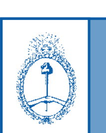
Dase por designada, a partir del 28 de mayo de 2003, como Asesora de Gabinete del Subsecretario de Servicios Financieros de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Producción, a Mirta Gladys Magnani de Villegas, M.I. N° 18.476.288. El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente medida se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 50, Ministerio de Economía, Programa 22, Actividad 02.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 491/2003

Bs. As., 31/7/2003

Desígnase, a partir del 1 de julio de 2003, al Licenciado Víctor Pedro Chebe, L.E. N° 8.250.055, en el Gabinete de Asesores de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.



RESOLUCIONES

Autoridad Regulatoria Nuclear

ACTIVIDAD NUCLEAR

Resolución 10/2003

Otórgase la Licencia de Operación del Reactor de Investigación y Producción RA-3 de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Bs. As., 5/6/2003

VISTO lo propuesto por las GERENCIAS DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR y de ASUNTOS INSTITUCIONALES Y NO PROLIFERACION, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, las Normas Regulatorias AR vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que las GERENCIAS DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR y de ASUNTOS INSTITUCIONALES Y NO PROLIFERACION recomendaron dar curso favorable a la Licencia de Operación del Reactor de Investigación y Producción RA-3 perteneciente a la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA) por cuanto se ha dado cumplimiento a los requisitos regulatorios previstos para la obtención de dicha Licencia y se ha verificado que la instalación y su personal se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que con fecha 18 de octubre de 2002 el Gerente de Seguridad Radiológica y Nuclear, con el acuerdo del Directorio, emitió la correspondiente Autorización de Puesta en Marcha para aumento de potencia de 5 MW a 10 MW, mediante nota ARN 1635/02.

Que la SUBGERENCIA DE REACTORES NUCLEARES, con referencia a la reparación del sistema rompesifón del reactor considera que, si bien la CNEA ha realizado esfuerzos para solucionar el problema de acuerdo a lo solicitado en la nota ARN 1635/02 y que la solución adoptada ha permitido evitar la presencia de burbujas en el tanque del reactor, no ha sido exitosa en lo referente a restaurar la integridad del sistema en cuestión.

Que atento a lo indicado, la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR, recomendó el otorgamiento de la Licencia de Operación del reactor con una vigencia limitada al 31/1/04, lapso en el cual la CNEA deberá reparar en forma definitiva el sistema rompesifón.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establece el Artículo 16 inciso b) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 5 de junio de 2003 (Acta N° 5)

EL DIRECTORIO DE LA
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1° — Otorgar la Licencia de Operación del Reactor de Investigación y Producción RA-3 de la CNEA que, como Anexo I, forma parte de la presente Resolución, con validez hasta el 31 de enero de 2004.

Art. 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a las GERENCIAS DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR y de ASUNTOS INSTITUCIONALES Y NO PROLIFERACION a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Diana A. Clein.

ANEXO A LA RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 10/03

LICENCIA DE OPERACION DEL REACTOR DE INVESTIGACION Y PRODUCCION RA-3

CONDICIONES GENERALES

1. En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 24.804, "Ley Nacional de la Actividad Nuclear", y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Autoridad Regulatoria Nuclear otorga a la licenciataria, Comisión Nacional de Energía Atómica, entidad autárquica creada por el Decreto Nº 10.936, del 31 de mayo de 1950, y reorganizada por el Decreto Ley Nº 22.498/56, ratificado por la Ley Nº 14.467 y Ley Nº 24.804 (en adelante la Entidad Responsable), la presente Licencia de Operación del reactor nuclear de investigación y producción RA-3 (en adelante la Instalación).

2. La Autoridad Regulatoria Nuclear tiene la facultad de disponer la suspensión o revocación de la presente Licencia de Operación, así como del decomiso, secuestro o clausura preventiva de acuerdo a las disposiciones establecidas en los incisos g) e i) de la ley 24.804 y de lo establecido en el Régimen de Sanciones por Incumplimiento de las Normas de Seguridad Radiológica y Nuclear, Protección Física, Salvaguardias y No Proliferación Nuclear en Instalaciones Relevantes.

3. Todos los plazos mencionados en la presente Licencia de Operación, serán contabilizados conforme a las disposiciones de la Reglamentación de la Ley de Procedimientos Administrativos que estuvieran vigentes en el ámbito de la Administración Pública Nacional, salvo en aquellos casos que estuvieran específicamente establecidos.

4. Las condiciones generales a las que debe ajustarse la operación de la Instalación, el alcance de las responsabilidades de la Entidad Responsable, y las relaciones que deben establecerse a esos fines entre la Autoridad Regulatoria Nuclear y la Entidad Responsable, son las establecidas en la documentación de carácter mandatorio que se detalla en el punto 43 de esta Licencia de Operación.

5. A los fines de esta Licencia de Operación, la Entidad Responsable y la Autoridad Regulatoria Nuclear constituyen su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ALCANCE

6. Esta Licencia de Operación autoriza a la Entidad Responsable a operar a la Instalación, cuya descripción y funcionamiento se incluyen en la documentación de carácter mandatorio. La Instalación, destinada fundamentalmente a la producción de radioisótopos y tareas de investigación, se encuentra situada en el Centro Atómico Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud: 34° 49' 26,4" S; Longitud: 58° 34' 24,2" O.

VIGENCIA

7. La presente Licencia de Operación tiene vigencia hasta el día 31 de enero de 2004.

8. Dicha vigencia está supeditada al cumplimiento por parte de la Entidad Responsable y del Responsable Primario de las normas AR aplicables, de los demás requerimientos, recomendaciones o pedidos de información que pueda emitir la Autoridad Regulatoria Nuclear y de las condiciones específicas y los plazos para las comunicaciones dispuestos en la presente Licencia de Operación y del cumplimiento de lo establecido en el resto de la documentación de carácter mandatorio.

9. El incumplimiento de las condiciones y plazos establecidos en la presente Licencia de Operación, de las normas AR aplicables y de los demás requerimientos, recomendaciones o pedidos de información que pueda emitir la Autoridad Regulatoria Nuclear, dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones correspondiente.

10. A los fines de la renovación de esta Licencia de Operación, la Entidad Responsable debe presentar, al menos 2 (dos) meses antes de la fecha de caducidad de la misma, una versión actualizada de la documentación de carácter mandatorio generada por la Entidad Responsable que se detalla en el punto 43 de esta Licencia de Operación.

RESPONSABILIDADES

11. El Responsable Primario es el Jefe de Reactor, designado por la Entidad Responsable, y responsable directo por la seguridad radiológica y nuclear, las salvaguardias y la protección física de la Instalación.

12. El cumplimiento de las condiciones y plazos establecidos en la presente Licencia de Operación, así como de las normas AR aplicables o los requerimientos, recomendaciones o pedidos de información, que emita la Autoridad Regulatoria Nuclear, no exime a la Entidad Responsable, ni al Responsable Primario, de cumplir los requisitos exigidos por otras autoridades competentes no relacionadas con la seguridad radiológica y nuclear, las salvaguardias y la protección física.

13. Las responsabilidades de la Entidad Responsable y del Responsable Primario son indelegables.

14. La Entidad Responsable y el Responsable Primario deben cumplir con las obligaciones que emanan de Acuerdos de Salvaguardias de Cooperación u otros instrumentos suscriptos por la Argentina que involucren obligaciones de no proliferación nuclear, teniendo particularmente en cuenta aquéllas que exijan acuerdo previo de las Partes para el uso, procesamiento, almacenamiento y transferencia de materiales nucleares y otros elementos sujetos a estos instrumentos.

15. En caso de suspensión, revocación o caducidad de la presente Licencia de Operación, la Instalación debe ser llevada a una condición de parada segura y adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección de las personas contra los efectos nocivos de las radiaciones ionizantes, la seguridad de las fuentes de radiación ionizante presentes en la Instalación, el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de salvaguardias y de protección física de los materiales radiactivos (incluye los materiales nucleares), el material protegido y la Instalación, así como de las comunicaciones correspondientes con la Autoridad Regulatoria Nuclear. Bajo estas condiciones se entenderá que la Entidad Responsable está autorizada a poseer los materiales radiactivos (incluye los materiales nucleares) y el material protegido hasta tanto así lo disponga la Autoridad Regulatoria Nuclear.

CONDICIONES ESPECIFICAS

CONDICIONES Y LIMITES DE OPERACION

16. La potencia máxima de operación autorizada es de 10 MW.

17. La Instalación debe ser operada, dentro de los límites y condiciones de operación establecidos en la documentación de carácter mandatorio.

18. El personal de la Instalación que ejerce funciones especificadas debe contar con licencia individual y autorización específica vigente acordes a la posición que corresponda en el organigrama de operación.

19. Las propuestas de modificaciones al organigrama de operaciones deben ser realizadas por la Entidad Responsable.

20. Las modificaciones al organigrama de operaciones deben ser autorizadas por la Autoridad Regulatoria en forma previa a su implementación.

21. Los reemplazos de las ausencias del personal que se desempeña en funciones especificadas deben realizarse según lo establecido en la documentación de carácter mandatorio. En aquellos casos excepcionales donde no sea posible aplicar lo mencionado previamente, se podrán efectuar reemplazos con carácter transitorio y debidamente justificados con el acuerdo previo de la Autoridad Regulatoria Nuclear. Estos reemplazos deben ser realizados con personal propuesto por la Entidad Responsable que se encuentre realizando el entrenamiento en el trabajo para desempeñar la función especificada, y bajo la responsabilidad y supervisión de personal calificado. Además la Entidad Responsable deberá proponer a la Autoridad Regulatoria Nuclear la forma de normalizar a la brevedad posible dicha situación.

EXPOSICION RADIOLOGICA OCUPACIONAL

22. La dosis efectiva anual, atribuida a tareas que se desarrollan en la Instalación, no podrá exceder la restricción de 15 mSv.

23. Las dosis recibidas en eventuales situaciones accidentales, y las recibidas en otras instalaciones, se deben registrar e informar separadamente de las dosis recibidas durante la operación normal.

DESCARGA DE EFLUENTES RADIACTIVOS AL AMBIENTE

24. La descarga de efluentes radiactivos al ambiente debe ser tan baja como sea razonablemente obtenible y no podrá exceder la restricción expresada en términos de la siguiente "fórmula de descarga":

$$\Sigma \frac{Ai}{Ki} \leq N$$ para descargas diarias y trimestrales, y

$$\Sigma\left(\frac{Ai}{Ki}\text{ líquidos} + \frac{Ai}{Ki}\text{ gaseosos}\right) \leq N$$ para descargas anuales

donde Ai es la actividad del nucleido-i liberada en el período considerado y Ki es una constante para el nucleido-i estipulada en la presente Licencia.

Los valores de N a aplicar en la "fórmula de descarga" deben ser los siguientes:

a) Para descargas en un día: N = 0,01

b) Para descargas en un trimestre: N = 0,3

c) Para descargas en un año: N = 1

25. Para las descargas gaseosas se debe aplicar en la "fórmula de descarga" los siguientes valores de Ki:

Nucleido	Ki (Bq)	Nucleido	Ki (Bq)
^{133}Xe	$6,2 \times 10^{15}$	^{138}Cs	$7,4 \times 10^{13}$
$^{133\text{-}m}Xe$	$7,6 \times 10^{15}$	^{137}Cs	$5,9 \times 10^{9}$
^{135}Xe	$7,6 \times 10^{14}$	^{88}Rb	$2,2 \times 10^{14}$
^{41}Ar	$1,4 \times 10^{14}$	^{131}I	$5,3 \times 10^{9}$
^{88}Kr	$9,6 \times 10^{13}$	^{82}Br	$4,3 \times 10^{12}$
^{124}Sb	$1,8 \times 10^{11}$	^{133}I	$4,8 \times 10^{11}$

26. Para las descargas líquidas se debe aplicar en la "fórmula de descarga" los siguientes valores de Ki:

Nucleido	Ki (Bq)	Nucleido	Ki (Bq)
^{141}Ce	$4,6 \times 10^{10}$	^{60}Co	$2,5 \times 10^{8}$
^{144}Ce	$4,9 \times 10^{9}$	^{51}Cr	$3,6 \times 10^{11}$
^{134}Cs	$4,7 \times 10^{8}$	^{137}Cs	$4,0 \times 10^{8}$
^{65}Zn	$1,1 \times 10^{9}$	^{59}Fe	$3,7 \times 10^{9}$
^{54}Mn	$3,5 \times 10^{9}$	^{131}I	$2,1 \times 10^{9}$
^{90}Sr	$1,0 \times 10^{9}$	^{99}Mo	$8,4 \times 10^{10}$
^{24}Na	$1,0 \times 10^{11}$	^{95}Nb	$1,7 \times 10^{10}$
^{65}Ni	$1,3 \times 10^{11}$	^{122}Sb	$1,4 \times 10^{10}$
$99^{M}Tc$	$2,1 \times 10^{12}$	^{124}Sb	$5,2 \times 10^{9}$
^{95}Zr	$6,6 \times 10^{9}$		

RESIDUOS RADIACTIVOS

27. Las actividades llevadas a cabo en la Instalación deben mantener la generación de efluentes y residuos radiactivos al mínimo practicable, tanto en términos de actividad como de volumen, considerando la interdependencia entre las etapas de generación y gestión.

28. Los residuos radiactivos generados deben ser transferidos al sector correspondiente de la Comisión Nacional de Energía Atómica (Gestionadora) con la frecuencia necesaria para evitar su acumulación en la Instalación.

MODIFICACIONES Y CAMBIOS

29. Todas las modificaciones propuestas para los sistemas, equipos, componentes o procedi-

mientos que pudieran tener influencia significativa en la seguridad radiológica y nuclear de la Instalación, o que implicasen un desvío de los límites y condiciones de operación fijados por esta Licencia de Operación, deben ser evaluadas por el Comité de Revisión Técnica y autorizadas expresamente por la Autoridad Regulatoria Nuclear, en forma previa a su ejecución o implementación.

30. Los cambios significativos al Informe Cuestionario de Diseño (Salvaguardias), indicados en el código 2.2 del Documento Adjunto, deben ser comunicados a la Autoridad Regulatoria Nuclear tan pronto se haya tomado la decisión de introducir dichos cambios. Los mismos no podrán ser implementados hasta tanto sean autorizados por la Autoridad Regulatoria Nuclear.

31. Cualquier modificación que se proponga realizar a lo establecido en el Informe de Diseño del Sistema de Protección Física, debe ser comunicada a la Autoridad Regulatoria Nuclear con la suficiente antelación a los efectos de permitir su verificación.

SALVAGUARDIAS

El Responsable Primario debe:

32. Realizar una toma de inventario físico de material nuclear de acuerdo al procedimiento descripto en el punto 3.1.3 del Documento Adjunto.

33. Comunicar a la Autoridad Regulatoria Nuclear, la intención de introducir cambios a la información suministrada en el Informe Cuestionario de Diseño de acuerdo a lo descripto en el código 2.2 del Documento Adjunto.

34. Cumplir con la modalidad y formato de los informes ordinarios (Informe de Balance de Material, Lista de Inventario Físico, Nota Concisa e Informe de Cambio de Inventario) descriptos en el Anexo I de los Procedimientos Generales del Sistema Común de Contabilidad y Control y Código 10 del Acuerdo Cuatripartito de Salvaguardias.

35. Enviar a la Autoridad Regulatoria Nuclear los Informes de Cambio de Inventario cuando se haya establecido o producido un cambio de inventario o una pérdida o ganancia accidental. Caso contrario, el siguiente informe correspondiente al mes que se haya producido el cambio de inventario debe abarcar también todos aquellos períodos en los que no se produjeron cambios.

36. Enviar a la Autoridad Regulatoria Nuclear los Informes de Balance de Material y Listas de Inventario Físico cuando se haya realizado la toma de inventario físico.

37. Enviar a la Autoridad Regulatoria Nuclear las notas concisas de acuerdo a lo descripto en el código 6.2 del Documento Adjunto.

38. Cumplir los requisitos específicos del sistema de medición descriptos en el Informe Cuestionario de Diseño.

39. Tener en cuenta que los límites de las diferencias Remitente-Destinatario y Material No Contabilizado son los descriptos en el código 5.1.3 del Documento Adjunto.

40. Remitir a la Autoridad Regulatoria Nuclear informes especiales cuando ocurra alguna de las circunstancias descriptas en el código 6.4 del Documento Adjunto.

41. Mantener permanentemente actualizado un sistema de Registros Contables y Operativos para el material nuclear sujeto al acuerdo de salvaguardias publicado en el INFCIRC/435 y un sistema de Registros Contables y Operativos independiente para los materiales nucleares u otros elementos sujetos a otros compromisos (acuerdos de cooperación nuclear u otros instrumentos suscriptos por la Argentina).

PROTECCION FISICA

El Responsable Primario debe:

42. Registrar y mantener disponible en la Instalación:

a) Registro de las pruebas del Sistema de Protección Física y simulacros.

b) Registro de "eventos relevantes" y novedades del Sistema.

DOCUMENTACION DE CARACTER MANDATORIO

Generada por la Entidad Responsable

43. La siguiente documentación tiene carácter mandatorio y debe mantenerse permanentemente actualizada:

a) Informe de Seguridad,
b) Manual de Calidad,
c) Manual de Operaciones,
d) Manual de Radioprotección o Código de Práctica,
e) Manual de Mantenimiento,
f) Plan de Emergencias,
g) Informe Cuestionario de Diseño (Salvaguardias),
h) Informe de Diseño del Sistema de Protección Física,
i) Documentación técnica (manuales, planos, especificaciones técnicas) de sistemas, equipos y componentes importantes para la seguridad.

Producida por la Autoridad Regulatoria Nuclear

j) La presente Licencia de Operación,

k) Toda norma, requerimiento, recomendación, pedido de información o nota emitida por la Autoridad Regulatoria Nuclear, aplicable a la Instalación, relacionado con la seguridad radiológica y nuclear, las salvaguardias y la protección física.

Otros documentos de cumplimiento obligatorio

l) Documento Adjunto (Salvaguardias).

COMUNICACIONES

44. Las comunicaciones referidas a temas de protección radiológica, seguridad nuclear, salvaguardias, protección física y toda otra cuestión referida al cumplimiento de esta Licencia de Operación, debe ser remitida por escrito, salvo que se indique específicamente otro medio de comunicación.

Relacionadas con la Seguridad Radiológica y Nuclear

La Entidad Responsable debe remitir a la Autoridad Regulatoria Nuclear la siguiente información:

45. Copias de las actas del Comité de Revisión Técnica, dentro de los 10 (diez) días hábiles de efectuadas las reuniones.

46. Toda modificación introducida en la composición del Comité de Revisión Técnica, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de producida.

47. Un informe anual del Comité de Revisión Técnica conteniendo la evaluación de la experiencia operativa.

48. Toda modificación al organigrama de operación, con una anticipación de al menos 30 (treinta) días previo a su entrada en vigencia.

El Responsable Primario debe remitir a la Autoridad Regulatoria Nuclear la siguiente información:

49. Copias de las actas del Comité Interno de Seguridad, dentro de los 10 (diez) días hábiles de efectuadas las reuniones.

50. Toda modificación introducida en la composición del Comité Interno de Seguridad, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de producida.

51. Los valores registrados de descargas de efluentes radiactivos al ambiente, de acuerdo a lo indicado en los puntos 24, 25 y 26 detallando los radionucleidos involucrados y la actividad descargada, en forma mensual, junto a la energía generada en el mismo período.

52. Los valores registrados de las dosis recibidas por el personal de acuerdo a lo indicado en los puntos 22 y 23, en forma mensual.

53. El listado de los residuos radiactivos gestionados, detallando los números de código de la Declaración del Generador de Residuos, el tipo de residuo, la masa/volumen, radionucleidos dominantes, su actividad y fecha de medición, en forma mensual.

54. El estado de inventario de los residuos radiactivos depositados en la instalación detallando los números de código de la Declaración del Generador de Residuos, el tipo de residuo, la masa/volumen, radionucleidos dominantes, su actividad y fecha de medición, en forma mensual.

55. Un informe detallando las tareas de mantenimiento preventivo y correctivo realizadas, en forma mensual.

56. Un informe detallando los ensayos realizados a los sistemas de seguridad, en forma mensual.

57. Todo evento que pudiera implicar sobreexposición de personas, una dispersión significativa de material radiactivo o falla en algún sistema importante para la seguridad de acuerdo a las modalidades y plazos que se indican a continuación:

a) Descripción sumaria, en forma inmediata luego de detectado el evento,

b) Descripción detallada del evento, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de ocurrido,

c) Informe analítico del evento, dentro de los 30 (treinta) días de ocurrido.

58. Un informe analítico de los eventos internos ocurridos, en forma trimestral.

59. La propuesta de ejercicio anual de aplicación del Plan de Emergencias, con 30 (treinta) días corridos de antelación a la fecha prevista de realización.

60. Un informe de evaluación del ejercicio de aplicación del Plan de Emergencias, dentro de los 30 (treinta) días corridos posteriores a su realización.

61. Toda parada prolongada prevista, con 30 (treinta) días corridos de antelación.

62. Un informe justificando los apartamientos significativos de los promedios históricos, o tendencias crecientes de las actividades descargadas de efluentes radiactivos, en las dosis del personal o en los residuos generados.

63. En forma inmediata toda evidencia o información que a criterio de la Entidad Responsable revele:

a) Debilidad o degradación en la calidad de componentes, equipos y sistemas importantes para la seguridad.
b) Riesgos diferentes en magnitud o naturaleza a los previstos en el Informe Final de Seguridad o en el Análisis Probabilístico de Seguridad.

64. En forma inmediata todo incumplimiento a lo establecido en la documentación de carácter mandatorio.

Relacionadas con Salvaguardias

El Responsable Primario debe remitir a la Autoridad Regulatoria Nuclear la siguiente información:

65. Los Informes de Cambio de Inventario dentro de los primeros 3 (tres) días hábiles posteriores a la finalización del mes calendario. En caso de no haberse producido un cambio de inventario en el mes calendario, se debe enviar una nota concisa en tal sentido.

66. Los Balances de Material Nuclear y Listas de Inventario Físico, dentro de los 5 (cinco) días hábiles después de haber finalizado la toma de inventario físico.

67. Las notas concisas descriptas en el código 6.2.1 del Documento Adjunto deben enviarse a la Autoridad Regulatoria Nuclear junto con los informes de cambio de inventario; las correspondientes al código 6.2.2 en el mes de agosto, cubriendo el programa operacional para el siguiente año calendario, el cual debe ser actualizado en el mes de febrero. Las notas concisas con las fechas exactas de la Toma de Inventario Físico y de envíos de combustibles irradiados a otra instalación, con no menos de 45 (cuarenta y cinco) días corridos de antelación como mínimo. Cualquier cambio posterior a las fechas exactas de Toma de Inventario Físico y envíos de combustibles irradiados a otra instalación debe ser comunicado a la Autoridad Regulatoria Nuclear tan pronto se produzca y con suficiente antelación para permitir su verificación.

68. Las notificaciones relativas a las obligaciones emergentes de Acuerdos de Cooperación u otros instrumentos suscriptos por la Argentina que puedan corresponder para el uso, procesamiento, almacenamiento y transferencias de materiales nucleares u otros elementos sujetos a estos instrumentos.

69. Los informes especiales, inmediatamente después de ocurridas circunstancias como las descriptas en el código 6.4 del Documento Adjunto.

Relacionadas con la Protección Física

El Responsable Primario debe remitir a la Autoridad Regulatoria Nuclear la siguiente información:

70. Los "eventos relevantes" relativos a la vulnerabilidad del sistema de protección física, incluyendo su tentativa, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de ocurridos o detectados.

71. Las comunicaciones que en la materia deban realizarse a la Autoridad Regulatoria Nuclear, serán remitidas en forma "Confidencial".

REGISTROS

72. La Entidad Responsable debe conservar, durante la vida de la Instalación y hasta que haya finalizado el retiro de servicio de la misma, o por los plazos que específicamente se convengan con la Autoridad Regulatoria Nuclear, la siguiente documentación:

a) Conjunto completo y actualizado de planos y descripciones de la instalación del reactor, de sus correspondientes equipos auxiliares y de todos los dispositivos relacionados con la seguridad

b) Los protocolos de las pruebas preliminares y de la puesta en marcha de la Instalación

c) Protocolos y registros de operación

d) Registros de dosis del personal, descargas de efluentes radiactivos al ambiente y de residuos gestionados.

e) Informes de eventos relevantes y eventos internos.

f) Informes de modificaciones y cambios realizados en la Instalación.

g) Todos los documentos y registros contables y operativos relativos a la contabilidad y control de material nuclear, materiales y los inventarios de equipos e información de interés nuclear.

INSPECCIONES

73. La Entidad Responsable y el Responsable Primario deben arbitrar todos los medios necesarios para facilitar el ingreso de los inspectores de la Autoridad Regulatoria Nuclear —o de las personas que ésta designe en su nombre— a la Instalación y a todas las áreas de la misma, a fin de permitir el correcto desarrollo de las actividades de inspección de acuerdo a lo establecido en el "Régimen para el acceso de inspectores a instalaciones u otros lugares sujetos a la facultad de contralor de la Autoridad Regulatoria Nuclear", que fuera publicado como Anexo a la Resolución de Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear Nº 4/00, del 4/01/00, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina Nº 29.330 del 4/02/00.

74. La Entidad Responsable y el Responsable Primario deben arbitrar todos los medios necesarios para facilitar el cumplimiento de la función de los inspectores de salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica y de la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares.

RETIRO DE SERVICIO DE LA INSTALACION

75. Previo al cese definitivo de la operación, la Entidad Responsable debe presentar a la Autoridad Regulatoria Nuclear el plan de retiro de servicio de la Instalación a fin de definir los términos de su implementación conforme a los criterios normativos aplicables.

LUGAR Y FECHA DE EMISION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los seis días del mes de Junio de 2003, la Autoridad Regulatoria Nuclear emite dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Autoridad Regulatoria Nuclear

ACTIVIDAD NUCLEAR

Resolución 15/2003

Apruébanse nuevas revisiones de las Normas AR 6.2.1. Revisión 2 "Diseño de Plantas de Irradiación Fijas con Fuentes de Irradiación Móviles Depositadas Bajo Agua" y AR 6.9.1. Revisión 2 "Operación de Plantas de Irradiación Fijas con Fuentes de Irradiación Móviles Depositadas Bajo Agua".

Bs. As., 18/7/2003

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, lo actuado por el sector NORMAS y la SECRETARIA GENERAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 16 inciso a) de la referida Ley, establece que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR dictará las normas regulatorias referidas a seguridad radiológica y nuclear, protección física y fiscalización del uso de materiales nucleares, licenciamiento y fiscalización de instalaciones nucleares, salvaguardias, y transporte de materiales nucleares en los aspectos de seguridad radiológica y nuclear y protección física.

Que por la Resolución del Directorio de la ARN Nº 18/02 se aprobaron las Revisiones 1 de las Normas AR 6.2.1 "Diseño de Plantas Industriales de Irradiación con Fuente Radiactiva depositada bajo Agua" y AR 6.9.1 "Operación de Plantas Industriales de Irradiación con Fuente Radiactiva depositada bajo Agua".

Que los textos que se propician aprobar no establecen nuevos requisitos o requerimientos que puedan alterar la relación costo/beneficio para las instalaciones existentes licenciadas por la ARN, y que en consecuencia no se requiere incluir estas revisiones en el mecanismo de consulta establecido por la Ley N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98.

Por ello, en su reunión de fecha 19 de junio de 2003 (Acta N° 6) y de conformidad con lo establecido en el Artículo 22, inciso a) de la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804,

EL DIRECTORIO DE LA
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1° — Aprobar las nuevas revisiones de las Normas que se detallan seguidamente y cuyos textos forman parte integrante de la presente Resolución:

• Norma AR 6.2.1 Revisión 2 "Diseño de Plantas de Irradiación Fijas con Fuentes de Irradiación Móviles Depositadas Bajo Agua".

• Norma AR 6.9.1 Revisión 2 "Operación de Plantas de Irradiación Fijas con Fuentes de Irradiación Móviles Depositadas Bajo Agua".

Art. 2° — Derogar la Revisiones 1 de las Normas AR 6.2.1 "Diseño de Plantas Industriales de Irradiación con Fuente Radiactiva Depositada Bajo Agua" y AR 6.9.1 "Operación de Plantas Industriales de Irradiación con Fuente Radiactiva depositada Bajo Agua", aprobadas por Resolución del Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR N° 18/02.

Art. 3° — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL. Publíquese en el BOLETIN de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Diana A. Clein.

AR 6.2.1.	Diseño de plantas de irradiación fijas con fuentes de irradiación móviles depositadas bajo agua
REVISION 2	Aprobada por Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 15/03

República Argentina - 2003

NORMA AR 6-2-1. Rev. 2

DISEÑO DE PLANTAS DE IRRADIACION FIJAS CON FUENTES DE IRRADIACION MOVILES DEPOSITADAS BAJO AGUA

OBJETIVO

Establecer criterios de seguridad radiológica para el diseño de plantas de irradiación fijas que posean fuentes de irradiación móviles.

ALCANCE

Esta norma es aplicable al diseño de plantas de irradiación fijas cuyas fuentes de irradiación sean móviles y se encuentren sumergidas en agua durante su posición de depósito.

CUMPLIMIENTO

El cumplimiento de la presente norma no excluye la observancia de cualquier otra norma o requerimiento aplicable establecido por la Autoridad Regulatoria.

Asimismo, el cumplimiento de las normas y requerimientos de la Autoridad Regulatoria no exime de la observancia de otras normas y requerimientos no relacionados con la seguridad radiológica establecidos por otras autoridades competentes.

CRITERIOS

1. El diseño debe garantizar que durante la operación normal de la planta de irradiación los límites de dosis anuales establecidos por la Autoridad Regulatoria no sean superados y las dosis que reciban los trabajadores y los miembros del público resulten tan bajas como sea razonablemente obtenible. Además, el diseño debe prevenir adecuadamente la posibilidad de accidentes.

2. Se debe demostrar que la protección radiológica de las personas y la seguridad de las fuentes de radiación se basa en el adecuado diseño de estructuras, componentes, equipos y sistemas, y no en procedimientos operativos.

3. Los niveles de seguridad de las variables de proceso deben contemplar un margen de seguridad adecuado respecto de los límites de seguridad asociados.

4. El diseño debe tener en cuenta las características del emplazamiento que pudieran afectar la integridad de los blindajes y demás estructuras, sistemas, equipos y componentes de importancia para la seguridad.

5. Se deben identificar el recinto de irradiación y las áreas controladas, supervisadas y no reglamentadas.

6. La sala de control debe ubicarse en un área de acceso no reglamentado pero restringido, por medios físicos, a personal no autorizado.

7. Se debe prever que en ningún momento el personal de la instalación se vea expuesto a una concentración de gases tóxicos superior a los límites establecidos en la normativa correspondiente.

8. Se debe prever, en la selección de los materiales, la degradación que los campos intensos de radiación pueden producir en las estructuras, sistemas, equipos y componentes de importancia para la seguridad.

9. Se debe prever que las tareas de mantenimiento en la instalación se puedan desarrollar dentro de las condiciones de seguridad radiológica requeridas.

10. Se debe concebir y ejecutar un sistema de calidad efectivo a satisfacción de la Autoridad Regulatoria, particularmente en relación con las estructuras, sistemas, equipos y componentes de importancia para la seguridad.

11. Los blindajes —de hormigón u otros materiales— deben ser monolíticos.

12. La tasa de falla de los componentes de la instrumentación, alarmas y enclavamientos en ningún caso debe ser superior a 10^{-2} por demanda.

13. La barrera de acceso de personas al recinto de irradiación debe permanecer enclavada siempre que ocurra una de las siguientes situaciones:

a) La tasa de dosis equivalente ambiental en el recinto de irradiación supera el nivel de seguridad.

b) El nivel del agua de la pileta está por debajo del nivel de seguridad.

c) Los detectores de radiación no emiten señal.

d) La fuente de irradiación no se encuentra en la posición de depósito.

e) Se interrumpe la alimentación eléctrica a la instalación.

Estas condiciones deben anunciarse mediante alarmas de señal acústica y luminosa. Cada uno de los canales correspondientes debe actuar al menos con lógica 1 de 2.

14. El sistema que lleva la fuente de irradiación a su posición de depósito se accionará automáticamente toda vez que se viole el enclavamiento de la barrera de acceso de personas al recinto de irradiación. Dicho accionamiento incluirá una alarma por señal acústica y luminosa ubicada en la consola.

15. Se debe disponer de un sistema que detecte mediante sistemas adecuados (v.g. rayos infrarrojos) el ingreso de personas al recinto de irradiación cuando la fuente de irradiación se aparte de su posición de depósito. Dicho sistema debe accionar automáticamente el retorno de la fuente a su posición de depósito.

16. Debe existir un dispositivo de accionamiento manual ubicado perimetralmente en el recinto de irradiación que lleve la fuente de irradiación a su posición de depósito en el caso de ocupación indebida de este recinto.

17. El recinto de irradiación debe permanecer a oscuras cuando la fuente de irradiación se encuentre en su posición de irradiación; no obstante, se deben disponer los medios que permitan la inmediata salida de personas en el caso de ocupación indebida del recinto.

18. El diseño debe prever barreras físicas que impidan el ingreso de personas al recinto de irradiación por la zona de carga-descarga de material; también debe prever para el caso que se intente violar estas barreras, el retorno automático de la fuente de irradiación a su posición de depósito y la existencia de una alarma por señal acústica y luminosa.

19. En los casos en que el recinto de irradiación no posea un laberinto de acceso a la sala de irradiación debe preverse la visión directa o indirecta de la fuente de irradiación.

20. El eventual arrastre de material radiactivo por el sistema de transporte del producto a ser irradiado debe poder detectarse mediante un monitor fijo con alarma por señal acústica y luminosa ubicada en la consola. El accionamiento de esta alarma debe causar la detención inmediata del sistema de transporte.

21. El diseño debe asegurar que la secuencia de izado de la fuente de irradiación esté temporizada y se inicie en la sala de irradiación con el accionamiento obligatorio de un dispositivo adecuado. Dicho accionamiento debe disparar una alarma por señal acústica y luminosa detectable en el recinto de irradiación, barrera de acceso de personas y sala de comando, la cual debe permanecer en funcionamiento durante toda la secuencia de izado de la fuente de irradiación.

22. El dispositivo que acciona el sistema temporizado debe ser el mismo que habilita, en la consola, el izado de la fuente de irradiación.

23. El correcto cierre de la barrera de acceso de personas al recinto de irradiación debe ser una de las condiciones a cumplir para la secuencia de izado de la fuente de irradiación. Al respecto:

a) Debe estar claramente identificada la posición "cerrada" de la barrera.

b) Debe existir un mecanismo que asegure que la barrera no se puede abrir con la fuente de irradiación fuera de su posición de depósito.

24. El diseño debe ser tal que cualquier modificación de la secuencia de izado de la fuente de irradiación obligue a reiniciar dicha operación.

25. El recinto de irradiación y el área controlada deben disponer de señalización luminosa de advertencia durante la irradiación.

26. En caso de resultar bloqueado el movimiento de la fuente de irradiación en alguna posición de su recorrido, el diseño debe prever las acciones correctivas, de modo tal que las dosis que reciba el personal interviniente resulten tan bajas como sea razonablemente posible.

27. El diseño debe prever, entre otras señalizaciones, la de las posiciones de irradiación y de depósito de la fuente de irradiación, en la sala de comando.

28. Deben preverse medios adecuados en lugares apropiados para llevar manualmente y de manera segura a la fuente de irradiación a su posición de depósito.

29. El diseño debe prever que la instalación disponga de un sistema eléctrico de emergencia adecuado que alimente los sistemas, equipos y componentes de importancia para la seguridad.

30. El diseño debe prever los medios adecuados de detección y extinción de incendios en la instalación para proteger la integridad de la fuente de irradiación y los sistemas de seguridad.

31. El diseño debe prever la existencia de detectores de humo adecuados ubicados en la entrada de los conductos de extracción de aire conectados a una alarma por señal acústica y luminosa ubicada en la consola.

32. En caso de utilizarse sistemas de extinción de incendios por inundación total de gas en el recinto de irradiación, el diseño debe prever que el funcionamiento del sistema de ventilación se interrumpa automáticamente.

33. El material radiactivo contenido en la fuente de irradiación debe estar bajo forma sólida no dispersable.

34. La fuente de irradiación debe contener fuentes selladas que respondan a estándares aceptables para la Autoridad Regulatoria en base a modelos que contemplen los posibles efectos del fuego, las explosiones, la corrosión y el uso continuo de tales fuentes.

35. Se debe prever una adecuada protección mecánica de la fuente de irradiación con el fin de evitar su interacción con los productos tratados y con los sistemas mecánicos en movimiento.

36. El diseño debe prever, dentro de la instalación, el traslado, el almacenamiento, la carga y descarga y el retiro de las fuentes selladas en condiciones seguras. Asimismo, debe contemplar el retiro de dichas fuentes.

37. La pileta debe ser estanca y estar diseñada para soportar los contenedores de transporte de las fuentes selladas de forma tal que éstos no comprometan su integridad.

38. Se debe prevenir un vaciamiento accidental de la pileta por fallas o incidentes operacionales.

39. Se debe prever el mantenimiento del nivel de seguridad del agua de la pileta en forma automática.

40. Los componentes que estén en contacto con el agua de la pileta deben fabricarse con materiales que minimicen los efectos físico-químicos que puedan deteriorar las estructuras, sistemas, equipos y componentes de importancia para la seguridad.

41. La pileta debe estar equipada con un sistema de purificación del agua tal que la conductividad del agua no exceda los 10 µS/cm.

42. Se debe prever una barrera física en la pileta para evitar la caída accidental de personas u objetos.

GLOSARIO

Area Controlada: Lugar de trabajo donde se requiere, en condiciones normales de operación, que los trabajadores apliquen procedimientos preestablecidos para controlar la exposición a la radiación o para prevenir la dispersión de la contaminación radiactiva, y en la que se requieren medidas específicas para prevenir exposiciones potenciales.

Area Supervisada: Lugar de trabajo donde las condiciones radiológicas deben mantenerse bajo supervisión aun cuando no se requieran rutinariamente procedimientos especiales.

Enclavamiento: Dispositivo que actúa para impedir la entrada o permanencia inadvertida de

personas en zonas peligrosas, a fin de evitar su exposición indebida.

Fuente de Irradiación: Conjunto de fuentes selladas montadas en un portafuentes al cual será expuesto el producto a irradiar.

Fuente Sellada: Fuente radiactiva en la que el material radiactivo se halla en una o más cápsulas suficientemente resistentes como para prevenir el contacto y la dispersión del material radiactivo, bajo las condiciones de uso para la cual fue diseñada.

Límite de Seguridad: Valor máximo que puede tomar una variable de importancia para la seguridad, sin afectar la seguridad de la instalación.

Nivel de Seguridad: Valor especificado de las variables de proceso para el cual deben iniciarse acciones automáticas de los sistemas de seguridad.

Ocupación Indebida: Presencia de personas en el recinto de irradiación desde que se inicia la secuencia de izado de la fuente de irradiación.

Posición de Depósito: Es aquella posición de la fuente de irradiación correspondiente al límite inferior de su recorrido.

Posición de Irradiación: Es aquella posición de la fuente de irradiación a lo largo de su recorrido, necesaria para satisfacer una dada geometría de irradiación.

Recinto de Irradiación: Local de la instalación destinado a la irradiación, con suficiente blindaje para limitar adecuadamente las dosis en el exterior del mismo. Incluye la sala de irradiación y las zonas o laberinto de acceso.

Sala de Irradiación: Sala donde se expone el producto a tratar, a la fuente de irradiación.

Secuencia de Izado: Conjunto de acciones y condiciones que se cumplen ordenadamente para llevar a la fuente de irradiación desde la posición de depósito a la posición de irradiación.

AR 6.9.1.	Operación de plantas de irradiación fijas con fuentes de irradiación móviles depositadas bajo agua
REVISION 2	Aprobada por Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 15/03

NORMA AR 6.9.1.Rev. 2

OPERACION DE PLANTAS DE IRRADIACION FIJAS CON FUENTES DE IRRADIACION MOVILES DEPOSITADAS BAJO AGUA

OBJETIVO

Establecer criterios de seguridad radiológica para la operación de plantas de irradiación fijas que posean fuentes de irradiación móviles.

ALCANCE

Esta norma es aplicable a la operación de plantas de irradiación fijas cuyas fuentes de irradiación sean móviles y se encuentren sumergidas en agua durante su posición de depósito.

CUMPLIMIENTO

El cumplimiento de la presente norma no excluye la observancia de cualquier otra norma o requerimiento aplicable establecido por la Autoridad Regulatoria.

Asimismo, el cumplimiento de las normas y requerimientos de la Autoridad Regulatoria no exime de la observancia de otras normas y requerimientos no relacionados con la seguridad radiológica establecidos por otras autoridades competentes.

CRITERIOS

1. La Entidad Responsable sólo podrá operar la instalación si cuenta previamente con:

a) la licencia de operación otorgada por la Autoridad Regulatoria.

b) el plantel de operación a satisfacción de la Autoridad Regulatoria, incluyendo al personal que desempeña funciones especificadas en el organigrama de operación, con autorizaciones específicas vigentes.

2. Durante la operación de la instalación se debe garantizar que no se superen las restricciones de dosis establecidas por la Autoridad Regulatoria. Asimismo, las dosis que reciban los trabajadores y los miembros del público deben resultar tan bajas como sea razonablemente posible.

3. Debe limitarse tanto como sea razonablemente posible la probabilidad de ocurrencia de situaciones accidentales, mediante la detección temprana de tales situaciones.

4. Deben estar previstas las acciones que se lleven a cabo cuando ocurran situaciones accidentales de modo de mitigar las consecuencias radiológicas en las personas involucradas.

5. Una vez producida una situación accidental se adoptarán medidas para prevenir la ocurrencia de situaciones similares.

6. La instalación debe ser operada de acuerdo a los límites y condiciones establecidos en la licencia de operación y demás documentación mandatoria.

7. Se debe concebir y ejecutar un sistema de calidad efectivo a satisfacción de la Autoridad Regulatoria, particularmente en relación con aquellas operaciones que puedan tener directa o indirectamente influencia sobre la seguridad de la instalación.

8. La Entidad Responsable debe mantener actualizada la documentación mandatoria durante el tiempo de vida útil de la instalación. Estos documentos deben estar a disposición de la Autoridad Regulatoria.

9. Toda modificación de la instalación, de la documentación mandatoria o de la organización de la Entidad Responsable (incluyendo el plantel de operación) que afecte la protección radiológica de las personas o la seguridad de las fuentes de radiación requiere una aprobación previa de la Autoridad Regulatoria.

10. La Entidad Responsable de la instalación debe definir, por escrito, los criterios para generar, revisar, aprobar, distribuir, y archivar los documentos necesarios para la operación de la planta.

11. El personal que desempeñe funciones especificadas debe mantener actualizados los conocimientos relacionados con las normas aplicables de seguridad radiológica y la documentación mandatoria.

12. El personal auxiliar que trabaja en la instalación debe poseer un adecuado conocimiento de los riesgos radiológicos inherentes a la instalación.

13. La ejecución de las tareas que tengan influencia sobre la seguridad de la instalación debe ser supervisada por un miembro del plantel de operación autorizado para tal fin.

14. La Entidad Responsable debe implementar un programa de pruebas periódicas del funcionamiento de los sistemas, equipos y componentes importantes para la seguridad.

15. Las pruebas, mantenimiento, reparaciones y cualquier tarea que requiera la supresión o modificaciones transitorias de sistemas importantes para la seguridad deben ejecutarse de acuerdo con procedimientos aprobados que establezcan la restitución de las condiciones iniciales de dichos sistemas.

16. Deben evaluarse las características fisicoquímicas del material a irradiar de modo de asegurar que su irradiación no implique riesgos para la integridad de la fuente de irradiación ni de la instalación.

17. Se deben utilizar dosímetros individuales para ingresar al recinto de irradiación o a las áreas controladas.

18. La Entidad Responsable debe aplicar un adecuado programa de mantenimiento a todas las estructuras, sistemas, equipos y componentes relacionados con la seguridad.

19. Debe contarse con equipos portátiles de medición de tasa de dosis equivalente ambiental, disponibles y adecuadamente calibrados.

20. Toda vez que se ingrese al recinto de irradiación debe verificarse, mediante el uso de un monitor portátil, que la tasa de dosis equivalente ambiental esté por debajo de los límites establecidos en la licencia de operación.

21. Las personas que no pertenezcan al plantel de operación sólo pueden ingresar al recinto de irradiación precedidas por personal autorizado.

22. La barrera de acceso de personas al recinto de irradiación debe permanecer cerrada y la fuente de irradiación en su posición de depósito, cuando no esté presente el responsable de la operación.

23. Debe verificarse la ausencia de personas en el recinto de irradiación antes que la fuente de irradiación pueda abandonar su posición de depósito.

24. Deben ejecutarse de acuerdo a procedimientos aprobados, como mínimo, las siguientes actividades:

a) la irradiación de materiales, y la carga, movimientos y descarga de fuentes selladas;

b) el mantenimiento de la instalación y las pruebas tendientes a asegurar que los sistemas equipos y componentes importantes para la seguridad funcionan apropiadamente;

c) la reposición de sistemas, equipos y componentes importantes para la seguridad;

d) la operación del sistema de purificación de agua de la pileta.

25. Deben existir procedimientos aprobados que prevean las acciones que se deben llevar a cabo, como mínimo, en las siguientes situaciones:

a) falla de los enclavamientos;

b) traba de la fuente de irradiación;

c) pérdida del agua de la pileta;

d) pérdidas en las fuentes selladas;

e) incendio o explosión;

26. Con el fin de verificar la ausencia de pérdidas en las fuentes selladas deben existir procedimientos para el adecuado monitoreo periódico del agua de la pileta, de filtros y de resinas.

27. Debe verificarse, periódicamente y a satisfacción de la Autoridad Regulatoria, que la contaminación superficial en el recinto de irradiación no exceda los límites establecidos en la licencia de operación. En el caso de comprobarse la presencia de contaminación se deben tomar las medidas correctivas previstas y notificar la situación a la Autoridad Regulatoria de inmediato.

28. En los filtros y resinas del sistema de desmineralización del agua de pileta, se debe verificar que la contaminación radiactiva no exceda los límites establecidos en la licencia de operación antes de proceder a su lavado o regeneración.

29. Antes de efectuar operaciones de limpieza o vaciado de la pileta debe verificarse que la contaminación radiactiva en el agua no supera los límites establecidos en la licencia de operación.

30. Luego de la carga, descarga o movimiento de fuentes selladas se debe verificar el nivel de contaminación radiactiva en el agua de la pileta.

31. No debe efectuarse ningún tipo de manipulación en la pileta si existen, o se supone que existen, pérdidas en la fuente de irradiación. Asimismo, dicha situación debe notificarse inmediatamente a la Autoridad Regulatoria.

32. El personal de la instalación no debe verse expuesto a una concentración de gases tóxicos superior a los límites establecidos en la normativa correspondiente.

33. Los registros de las dosis que resultan del monitoreo individual deben conservarse durante treinta (30) años como mínimo contados a partir de la finalización de la prestación de servicios del personal involucrado.

34. Debe implementarse un sistema de registro y archivo que describa las condiciones en que se produzcan las situaciones anormales, modificaciones, reparaciones y los resultados de las pruebas llevadas a cabo en la instalación. Dicho sistema debe mantenerse permanentemente actualizado durante la vida útil de la misma.

35. El ingreso o egreso al recinto de irradiación de personas que no pertenezcan al plantel de operación debe quedar registrado en un libro de registro de ingreso o egreso y verificado mediante firma autorizada.

36. El responsable primario debe mantener un inventario actualizado de las fuentes selladas de la instalación, tanto para las existentes como para las que se fueron recambiando.

37. Debe ser inmediatamente comunicada a la Autoridad Regulatoria toda situación anormal que pueda afectar directa o indirectamente la protección radiológica de las personas o la seguridad de las fuentes de radiación.

38. Para aquellas situaciones anormales que se consideren significativas desde el punto de vista radiológico, se debe realizar una investigación cuyos resultados deben comunicarse a la Autoridad Regulatoria dentro de los treinta (30) días de ocurrido el incidente.

39. Toda vez que —dentro de la actividad máxima autorizada— se incremente la actividad de la fuente de irradiación debe mediar, previamente, una comunicación a la Autoridad Regulatoria.

40. Se deben comunicar trimestralmente los resultados de la ejecución del plan de monitoreo.

41. Para el cese definitivo de operación la Entidad Responsable debe presentar, con la suficiente antelación, un plan de retiro de servicio de la instalación.

GLOSARIO

Dosis Equivalente Ambiental (H* (d)): Dosis equivalente en la esfera ICRU[1] —a la profundidad d— cuando se encuentra en un campo de radiación alineado y expandido, en el radio opuesto al sentido del campo alineado. Cuando la radiación es penetrante, se adopta d = 10 milímetros.

Entidad Responsable: Titular de las licencias de una instalación clase I.

Fuente de Irradiación: Conjunto de fuentes selladas montadas en un portafuentes al cual será expuesto el producto a irradiar.

Fuente Sellada: Fuente radiactiva en la que el material radiactivo se halla en una o más cápsulas suficientemente resistentes para prevenir el contacto y dispersión del material radiactivo, bajo las condiciones de uso para la cual fue diseñada.

Licencia: Documento por medio del cual la Autoridad Regulatoria autoriza, bajo ciertas condiciones, la operación de una instalación o la ejecución de una dada etapa de la vida de dicha instalación. Estas etapas pueden ser la construcción, puesta en marcha, retiro de servicio o cualquier otra que la Autoridad Regulatoria juzgue necesario licenciar.

Plantel de Operación: Personal cuyas funciones y responsabilidades de supervisión y operación están definidas en el organigrama de operación.

Posición de Depósito: Es aquella posición de la fuente de irradiación correspondiente al límite inferior de su recorrido.

Recinto de Irradiación: Local de la instalación destinado a la irradiación, con suficiente blindaje para limitar adecuadamente las dosis en el exterior del mismo. Incluye la sala de irradiación y las zonas o laberinto de acceso.

[1] International Commission on Radiation. Units and Measurements. ICRU Report 51.

Autoridad Regulatoria Nuclear

ACTIVIDAD NUCLEAR

Resolución 17/2003

Suspéndese la vigencia del Criterio 48 de la Norma AR 7.9.1 “Operación de equipos de gammagrafía industrial”.

Bs. As., 25/7/2003

VISTO la Norma AR 7.9.1 “Operación de equipos de gammagrafía industrial”, la Ley N° 24.804, lo recomendado por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.804 otorga a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) la facultad de dictar en el ámbito de su competencia las normas regulatorias en materia de seguridad radiológica y nuclear, salvaguardias y protección física.

Que el criterio N° 48 de la Norma AR 7.9.1 citada en el Visto, establece que los proyectores de gammagrafía industrial deben ser sometidos en forma anual a un control especial a fin de verificar que se encuentren en condiciones operativas seguras.

Que debido a que no se han presentado ante esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR empresas privadas u organismos estatales interesados en realizar esos controles periódicos satisfaciendo los requerimientos establecidos para su acreditación, el criterio mencionado anteriormente no ha entrado en vigencia desde la aprobación de la Norma mencionada.

Que si bien no es posible hasta el momento requerir a los licenciatarios el cumplimiento del citado criterio N° 48 de la Norma AR 7.9.1, las inspecciones realizadas por personal de la ARN contemplan la ejecución de controles específicos sobre los proyectores y contenedores de trasvase utilizados por las entidades licenciadas para esas actividades, a fin de verificar que se encuentren en condiciones operativas seguras.

Que atento a esta situación, las inspecciones de fiscalización llevadas a cabo por la Subgerencia Instalaciones Radiactivas y Fuentes de Radiación sobre las prácticas de gammagrafía industrial seguirán incluyendo los controles citados precedentemente.

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR ha recomendado la suspensión de la aplicación del criterio N° 48 de la Norma AR 7.9.1 hasta tanto sea posible contar con organizaciones acreditadas ante la ARN que brinden el servicio de control periódico de tales equipos.

Que sin perjuicio de la suspensión recomendada, la ARN realizará, a través de la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR, las gestiones necesarias ante los organismos estatales y/o empresas especializadas que puedan efectuar los controles requeridos, a fin de informarlos sobre la necesidad de brindar ese servicio a los licenciatarios.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establece el Artículo 16 inciso a) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 16 de julio de 2003 (Acta N° 7)

EL DIRECTORIO DE LA
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1° — Suspender la vigencia del Criterio 48 de la Norma AR 7.9.1 "Operación de equipos de gammagrafía industrial", hasta tanto se hayan acreditado ante esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR organizaciones que brinden el servicio de control anual de proyectores de gammagrafía industrial de acuerdo a los requisitos del citado criterio de la norma.

Art. 2° — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL y a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Diana A. Clein.

Autoridad Regulatoria Nuclear

ACTIVIDAD NUCLEAR

Resolución 5/2003

Exímese del rotulado establecido en la Revisión 1 de la Norma AR 10.16.1 "Transporte de materiales radiactivos" a vehículos que transporten exclusivamente remesas y expediciones de material radiactivo y cumplan con determinadas condiciones.

Bs. As., 12/5/2003

VISTO la Revisión 1 de la Norma AR 10.16.1 "Transporte de Materiales Radiactivos", lo informado por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR - Sector Transporte, lo actuado por la SECRETARIA GENERAL, y

CONSIDERANDO:

Que la referida Norma establece los requisitos de seguridad que permiten proteger a las personas, los bienes y el ambiente de los efectos nocivos de las radiaciones ionizantes durante el transporte de materiales radiactivos.

Que dicha Norma es aplicable a todas las modalidades de transporte y fija, entre otros requisitos, aquellos referidos al marcado y etiquetados de bultos, rotulado de vehículos y contenedores, preparación de remesas y la documentación de transporte del material, la información que debe facilitarse al transportista y la notificación a las autoridades pertinentes.

Que los requisitos relativos al rotulado de los vehículos que transportan estas mercancías, con símbolos y números característicos e internacionalmente reconocidos, se fundamentan en la necesidad de alertar al público sobre la presencia de tales mercancías y brindar información valiosa, particularmente a quienes deben actuar en caso de accidentes o emergencias durante su transporte.

Que por consiguiente, el rotulado de los vehículos es importante si el riesgo radiológico asociado a las mercancías que transportan lo justifica, es decir, los requisitos referidos al rotulado de los vehículos deben tener un nivel de excepción razonable.

Que los requisitos de la Revisión 1 de la Norma AR 10.16.1 referidos al rotulado, están enfocados a vehículos que transportan materiales radiactivos con actividades tales que tornan significativas las exposiciones potenciales asociadas a ellos en caso de eventuales accidentes.

Que de acuerdo a lo informado por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR, las remesas y expediciones constituidas por una cantidad y tipo de material radiactivo inferior a determinados límites, y que se transporten cumpliendo el resto de los requisitos de la Revisión 1 de la Norma AR 10.16.1, presentan un riesgo radiológico suficientemente limitado de modo que el rotulado en esos casos no contribuye significativamente al nivel de seguridad radiológica.

Que la medida que se propicia implementar y las características de la reducida actividad que dicho material radiactivo posee, no producirá impacto negativo sobre el nivel de seguridad radiológica en el transporte de este tipo de remesas como tampoco en la población.

Por ello, en su reunión del día 18 de febrero de 2003 (Acta N° 1) y de conformidad con lo establecido en el Artículo 22, inciso a) de la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804.

EL DIRECTORIO DE LA
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1° — Eximir del rotulado establecido en la Revisión 1 de la Norma AR 10.16.1 "Transporte de materiales radiactivos" a los vehículos que transporten exclusivamente remesas y expediciones de material radiactivo que cumplan las siguientes condiciones:

1. que no incluyan sustancias fisionables, ni hexafluoruro de uranio; y

2. además que:

2.1. en el caso que estén constituidas por un solo radionucleido, su actividad total no supere un décimo del valor de A_1 o A_2 determinados de acuerdo a los párrafos 402 y 403 de la Revisión 1 de la Norma AR 10.16.1, según se trate respectivamente de material radiactivo en forma especial o no; o

2.2. en el caso que estén constituidas por una mezcla de radionucleidos conocidos, su actividad total no supere un décimo del valor de A_1 o A_2 derivados de acuerdo a los párrafos 404 a 406 de la Revisión 1 de la Norma AR 10.16.1, según se trate respectivamente de material radiactivo en forma especial o no; o

2.3. en el caso que estén constituidas por un radionucleido o una mezcla de radionucleidos para los cuales el valor de A_1 o A_2 no tenga límite establecido, la masa total del radionucleido o mezcla no supere 10 kg.

Art. 2° — Remítanse copias a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR y la SECRETARIA GENERAL a sus efectos, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Diana A. Clein.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

GANADO EQUINO

Resolución 83/2003

Registros Genealógicos y Selectivos de las diversas razas de animales de pedigree de la especie equina.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO el expediente N° S01: 0060834/2003 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, la Ley N° 22.939 de Marcas y Señales del Ganado, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Ley N° 22.939 establece que la propiedad de los animales de pura raza se probará por el respectivo Certificado de Inscripción en los Registros Genealógicos y Selectivos reconocidos, que concuerde con los signos individuales que llevaren los animales.

Que el artículo 14 de la Ley N° 22.939 establece que la transmisión del dominio de los animales de pura raza podrá perfeccionarse mediante acuerdo de partes por la inscripción del acto de los registros genealógicos y selectivos a que se refieren los artículos 11 y 17 de la mencionada ley, exige la acreditación de la propiedad de tales animales como condición previa para la emisión de las guías que por ellos deban extenderse.

Que existe en la actualidad un vacío legal que impide la estricta aplicación de las disposiciones referidas y, en consecuencia, la acreditación cierta de la titularidad del dominio de los animales de raza que se crían en el país, en razón de haberse omitido hasta la fecha el reconocimiento público que exige tal normativa de los Registros Genealógicos y Selectivos que operan en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la ASOCIACION ARGENTINA DE FOMENTO EQUINO es propietaria desde hace más de SETENTA (70) años de los Registros Genealógicos y Selectivos de animales de pedigree, Silla Argentino y Tiro Argentino.

Que la ASOCIACION ARGENTINA DE FOMENTO EQUINO consolidó a lo largo de ese tiempo una larga tradición de idoneidad y eficacia en la administración de aquellos Registros en los que se inscriben en forma masiva los productores de pedigree criados en el país.

Que los Registros llevados por la ASOCIACION ARGENTINA DE FOMENTO EQUINO son de carácter abierto: esto es, de inscripción no condicionada a la previa asociación a la mencionada Asociación.

Que la ASOCIACION ARGENTINA DE FOMENTO EQUINO desarrolló y posee una estructura técnico-administrativa adecuada para organizar y preservar la información registral que brinda y demostrar la genealogía de los productos que en sus Registros se inscriben.

Que, a fin de dar plena operatividad de las disposiciones de la Ley N° 22.939, resulta necesario otorgar reconocimiento público a los Registros referidos administrados por la ASOCIACION ARGENTINA DE FOMENTO EQUINO, con el objeto de brindar seguridad jurídica a la titularidad y las transmisiones del dominio de los animales de pedigree, así como la acreditación del origen y calidad genética de los mismos.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Se reconocen como Registros Genealógicos y Selectivos de las diversas razas de animales de pedigree de la especie equina a los que organiza y administra la ASOCIACION ARGENTINA DE FOMENTO EQUINO hasta el presente, como aquellos que bajo condiciones análogas, constituyan y administren en el futuro, a los efectos de los artículos 6°, 11, 14 y 17 de la Ley 22.939 de Marcas y Señales del Ganado, de las Legislaciones Provinciales pertinentes, y a todos los efectos legales que correspondan.

Art. 2° — La inscripción de animales de raza en los Registros Genealógicos y Selectivos referidos en el artículo 1°, acreditará la titularidad del dominio de los mismos en los términos de los artículos 11 y 14 de la Ley N° 22.939 y su origen y calidad genética como animales de pedigree.

Art. 3° — Las medidas cautelares, gravámenes u otras restricciones al dominio impuestas por el orden judicial o acordadas convencionalmente, serán objeto de anotación marginal en el legajo correspondiente de los Registros referidos en el artículo 1° de la presente resolución.

Art. 4° — El reconocimiento que se otorga a los Registros Genealógicos y Selectivos se hace extensivo a todos los actos instrumentados en los mismos con anterioridad a la promulgación de la presente.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Ministerio de Economía y Producción

NUCLEOELECTRICA ARGENTINA

Resolución 161/2003

Apruébanse el Plan de Acción y los Presupuestos de Caja, Remuneraciones, Recursos Humanos e Inversión Real Bruta y Financiamiento Asociado para el Ejercicio 2003 de Nucleoeléctrica Argentina S.A.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO el Expediente N° S01:0119564/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución N° 54 de fecha 19 de junio de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por la cual se aprueba el Presupuesto del Ejercicio 2003 de la Empresa NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2° de la mencionada Resolución dispone que la empresa deberá elevar al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUC-

CION, por intermedio de la jurisdicción que corresponde, el Plan de Acción, y los Presupuestos de Caja, Remuneraciones, Recursos Humanos e Inversión Real Bruta y Financiamiento Asociado para el Ejercicio 2003, ajustados al Presupuesto aprobado por la misma.

Que por lo expresado precedentemente, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 46 de la Ley N° 24.156 de NUCLEOELECTRICA FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, en lo referente a los contenidos básicos del presupuesto de la Entidad.

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las facultades que emergen del Artículo 49 de la Ley N° 24.156 y del Decreto Reglamentario N° 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial N° 3 de la citada Ley.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Plan de Acción y los Presupuestos de Caja, Remuneraciones, Recursos Humanos e Inversión Real Bruta y Financiamiento Asociado para el Ejercicio 2003 de la Empresa NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución, respectivamente, los cuales corresponden al presupuesto para dicho año aprobado por la Resolución N° 54 del 19 de junio de 2003, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

———

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios

OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución 60/2003

Rectifícase un error material deslizado en el artículo 1° de la Resolución N° 15/2003, en la referencia al Anexo A de la misma.

Bs. As., 11/6/2003

VISTO el error material incurrido en el dictado de la Resolución ETOSS N° 15 del 19 de febrero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1° de la citada resolución se consignó erróneamente "el Acta suscripta entre este Ente Regulador y la Concesionaria Aguas Argentinas S.A. el 9 de enero de 2001, que se glosa como Anexo I", cuando lo correcto era "el Acta suscripta entre este Ente Regulador y la Concesionaria Aguas Argentinas S.A. el 9 de enero de 2001, que se glosa como Anexo A".

Que el artículo 101 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 aprobado por Decreto N° 1759/72 autoriza a rectificar los errores materiales en cualquier momento, siempre que la enmienda no altere lo substancial del acto administrativo de que se trata.

Que la citada norma resulta de aplicación a los actos dictados por este Ente Regulador en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° del convenio interjurisdiccional de constitución del ETOSS de fecha 10 de febrero de 1992, ratificado en el orden nacional por Decreto N° 999/92.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que este Ente Regulador se encuentra facultado para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 inciso u) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 999/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE TRIPARTITO DE OBRAS
Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Rectifícase el error material incurrido en el artículo 1° de la Resolución ETOSS N° 15 del 19 de febrero de 2003, aclarándose que donde dice "el Acta suscripta entre este Ente Regulador y la Concesionaria Aguas Argentinas S.A. el 9 de enero de 2001, que se glosa como Anexo I", debe leerse "el Acta suscripta entre este Ente Regulador y la Concesionaria Aguas Argentinas S.A. el 9 de enero de 2001, que se glosa como Anexo A".

Art. 2° — Regístrese, tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, y a la COMISION BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO para su publicación y, cumplido, archívese. — Miguel Saiegh. — Jorge A. Delhon. — Sergio A. Mileo. — Eduardo R. Cevallo. Juan M. Pedersoli. — Martín Lascano.

Aprobada por Acta de Directorio N° 21/03

Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios

TARIFAS

Resolución 69/2003

Metodología para la determinación de las tarifas de las plazas y/o paseos públicos

Bs. As., 26/6/2003

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 del Régimen Tarifario de la Concesión establece "A las Municipalidades correspondientes se les facturará el agua que utilicen para riego y/o limpieza de plazas y paseos públicos, a razón de treinta y tres centavos por metro cúbico ($ 0,33m3)".

Que mediante Nota MIV-SSRH N° 15/2001 la Autoridad de Aplicación autorizó a este Organismo a reemplazar el Cargo Fijo por Renovación de Medidores por uno variable en función de los metros cúbicos consumidos en exceso, para lo cual se estableció un cargo de $ 0.013/m3 a ser adicionado al precio del metro cúbico referido en el párrafo anterior, por lo cual el precio del metro cúbico es de $ 0,343.

Que los predios en cuestión presentan dos problemáticas no contempladas en el Régimen Tarifario de la Concesión y que merecen ser tratadas y reguladas por este Organismo.

Que la primera de ellas surge del hecho que en muchas plazas, parques y/o paseos existen construcciones destinadas a actividades comerciales o de esparcimiento (bares, restaurantes, etc.) que utilizan los servicios provistos por el Concesionario, pero que por su situación dominial (por ejemplo concesiones otorgadas por el municipio) no es posible diferenciarlas de la plaza, parque o paseo en cuestión, y por lo tanto debe fijarse una metodología para el cálculo de las tarifas.

Que en este sentido la GERENCIA DE ECONOMIA DEL SECTOR entiende que dichos inmuebles construidos dentro de los límites de la plaza o paseo deberían abonar tarifas equivalentes a las de inmuebles similares con otra ubicación.

Que con relación a la segunda problemática identificada corresponde señalar que el sistema de micromedición muchas veces resulta difícil de implementar en las plazas o paseos, por cuanto implica identificar las redes que atraviesan las plazas, las conexiones que sirven a la misma y los artefactos que utilizan agua (como ser bebederos) para instalar los correspondientes caudalímetros.

Que ello podría implicar costos asociados a la adecuación de las instalaciones internas de las plazas y/o paseo que deben ser soportados por los municipios.

Que por otra parte se podría incluir el análisis de esta problemática en el análisis y diseño del Nuevo Régimen Tarifario.

Que para dar una solución provisoria a ello y hasta tanto se logre la micromedición de todas las plazas y/o paseos públicos la GERENCIA DE ECONOMIA DEL SECTOR propuso aplicar la tarifa del artículo 31° del Régimen Tarifario de la Concesión considerando estándares o estimaciones de consumo conforme los "Lineamientos Básicos para el Reglamento del Usuario" contenidos en el Marco Regulatorio (Anexo D. 2.3 - Sección III).

Que en este sentido la GERENCIA DE ECONOMIA DEL SECTOR ha analizado las posibles modalidades de consumo en predios de plazas, sobre la base de los parámetros hidroclimatológicos en la zona de Concesión en cuanto a las necesidades hídricas asociados al riego de las plazas en cuestión y adoptando supuestos razonables sobre consumos estimados para lavado y limpieza de calles internas y perimetrales y regado de mantenimiento de caminos y senderos de pedregullo o similar, así como las demandas por canillas públicas, bebederos y eventuales fuentes ornamentales.

Que para las estimaciones realizadas se utilizó el método de Thornwaite, que es el apropiado para zonas húmedas como climatológicamente le corresponde a la zona de la concesión, tomándose los valores medios de lluvias y temperaturas mensuales para el período 1981-1998 conforme datos del SMN en estación Villa Ortúzar.

Que como resultado de estos estudios, surge que el valor medio a considerar como consumo típico de una plaza de una hectárea de superficie sería de orden de 1.800 m3 por año, esto es, alrededor de 150 m3 por mes, por lo tanto el estándar de consumo para las plazas y paseos públicos sería de 0,03m3/bimestre por m2 de superficie de terreno destinada a riego y/o limpieza.

Que las GERENCIAS DE ECONOMIA DEL SECTOR Y ASUNTOS LEGALES han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto por los incisos a), k) y l) del artículo 17 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 999/92 (B.O. 30-6-92).

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE TRIPARTITO DE OBRAS
Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar los "Metodología para la Determinación de las Tarifas de las Plazas y/o Paseos Públicos", que como Anexo I forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del E.T.O.S.S.: remítase copia de la presente a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la COMISION BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y, cumplido, archívese. — Miguel Saiegh. — Jorge A. Delhon. — Sergio A. Mileo. — Juan M. Pedersoli. — Martín Lascano. — Eduardo R. Cevallo.

Aprobada por Acta de Directorio N° 22/03

ANEXO I

Metodología para la Determinación de las Tarifas en Plazas y/o Paseos Públicos

El presente documento tiene por objeto establecer una metodología para la determinación de los parámetros tarifarios de los parques, plazas y/o paseos públicos y de los inmuebles ubicados en los mismos.

A los efectos del cálculo de las tarifas se diferenciarán dos situaciones:

1. Plazas, parques y/o paseos públicos sin construcciones:

El único concepto que corresponderá facturar será el establecido en el artículo 31 del Régimen Tarifario de la Concesión con exclusión de cualquier otro cargo o cuota fija.

En caso de no contar con medidor instalado se presumirá que el consumo típico de un parque, plaza y/o paseo público es de tres centésimos de metro cúbico bimestrales (0,03m3/bimestre) por metro cuadrado de superficie de terreno.

2. Plazas, parques y/o paseos públicos con construcciones:

Se diferenciarán las áreas de la plaza, parque y/o paseo público de las áreas donde existan construcciones destinadas a otros fines.

Para el área de la plaza, parque y/o paseo público el único concepto que corresponderá facturar será el establecido en el artículo 31 del Régimen Tarifario de la Concesión con exclusión de cualquier otro cargo o cuota fija, con las previsiones establecidas en el punto anterior.

Se entenderá por inmueble a toda construcción ubicada dentro de los límites geográficos de la plaza, parques y/o paseos públicos, y que por sus características la utilización del servicio no tenga por objeto atender el riego y/o limpieza de dichos espacios públicos.

En estos casos, la facturación de los servicios se calculará conforme el Régimen Tarifario de la Concesión teniendo en cuenta:

1 . El usuario estará obligado a conectar el inmueble al servicio, salvo que solicite la desconexión o no conexión de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Marco Regulatorio.

2. Para la superficie del terreno se considerará la superficie donde se asienta la construcción y la superficie no construida pero utilizada por la misma dentro de la plaza y/o paseo público.

3. Cuando esta última se encontrase delimitada entonces se considerará la superficie del perímetro interno como superficie del terreno.

4. En caso de no poder determinarse en forma precisa la superficie del terreno utilizada, se considerará para este parámetro la resultante de añadir 5 metros al contorno de la construcción,

5. La falta de las habilitaciones y/o permisos para la explotación o uso del terreno de la plaza y/o paseo público no inhibirá el derecho del Concesionario a cobrar por los servicios prestados.

6. En todos los casos, la responsabilidad del pago de los servicios sólo recaerá sobre el titular del mismo, para lo cual el Concesionario deberá mantener actualizado el padrón de usuarios.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 11/2003

Cancélanse licencias otorgadas a Global One Communications S.A. por Resolución N° 50 de fecha 17 de enero de 1997, para la prestación de los servicios de Transmisión de Datos en el ámbito Nacional y de Valor Agregado en el ámbito Nacional e Internacional.

Bs. As., 30/7/2003

VISTO el presente expediente N° 36.893/96, del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente entonces del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a la presentación efectuada en autos de fecha 24 de junio de 2002,

la licenciataria solicita la baja de las licencias oportunamente otorgadas.

Que mediante Resolución N° 50 de fecha 17 de enero de 1997, dictadas por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente de PRESIDENCIA DE LA NACION, se le otorgó a GLOBAL ONE COMMUNICATIONS S.A. (CUIT 30-68725860-2) licencias para la prestación del Servicio de Transmisión de Datos en el ámbito Nacional y de Valor Agregado en el ámbito Nacional e Internacional.

Que la licencia de que se trata fue otorgada en los términos de la Resolución N° 477 de fecha 17 de febrero de 1993, dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la resolución citada en el considerando precedente no establecía un plazo para que los titulares de licencias comiencen a prestar los servicios licenciados, indicándose en el Punto 15 del Anexo I que "La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, cuando corresponda, determinará los plazos de puesta en funcionamiento de los medios, enlaces o sistemas de telecomunicaciones que le fueran autorizados para la prestación del servicio solicitado. En caso de incumplimiento de los plazos previstos, dicha autorización caducará de pleno derecho".

Que lo citado en el párrafo precedente no resulta aplicable, toda vez que no se han autorizado ni determinado los plazos de puesta en funcionamiento de los medios, enlaces o sistemas de telecomunicaciones que dicho punto menciona.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003, y el Decreto N° 764 de fecha de 3 setiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Cancélanse las licencias otorgadas a GLOBAL ONE COMMUNICATIONS S.A. (CUIT 30-68725860-2) por Resolución N° 50 de fecha 17 de enero de 1997, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, para la prestación de los servicios de TRANSMISION DE DATOS en el ámbito Nacional y de VALOR AGREGADO en el ámbito Nacional e Internacional.

Art. 2° — La medida adoptada en el Artículo 1°, tendrá vigencia a partir del 24 de junio de 2002.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 12/2003

Aclárase que la licencia para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones oportunamente otorgada a Soluciones Informáticas S.R.L., debe entenderse otorgada a Soluciones Informáticas S.A.

Bs. As., 30/7/2003

VISTO el Expediente N° 2429/98, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SOLUCIONES INFORMATICAS S.R.L., posee licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgadas a través de las Resoluciones N° 1035 y N° 1522 dictadas por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, con fecha 8 de Abril de 1998 y 8 de Julio de 1998 respectivamente, para la prestación de los Servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos provisoriamente por un plazo de 90 (NOVENTA) días hábiles.

Que la citada Licencia fue confirmada mediante Resolución N° 2541 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, con fecha 26 de Octubre de 1999.

Que mediante presentación fundada, se notificó a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES el cambio de razón social de SOLUCIONES INFORMATICAS S.R.L. por el de SOLUCIONES INFORMATICAS S.A.

Que las distintas Areas competentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se han expedido en sentido favorable.

Que en consecuencia resulta procedente dejar establecido que las Licencias para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones oportunamente otorgadas a SOLUCIONES INFORMATICAS S.R.L., a través de las Resoluciones N° 1035 y N° 1522 dictadas por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con fecha 8 de Abril de 1998 y 8 de Julio de 1998, respectivamente, confirmadas mediante Resolución N° 2541 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con fecha 26 de Octubre de 1999, para la prestación de los Servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos deben entenderse otorgadas a SOLUCIONES INFORMATICAS S.A.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003, y el Decreto N° 764 del 3 de setiembre del 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Aclárase que la Licencia para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones oportunamente otorgada a SOLUCIONES INFORMATICAS S.R.L. a través de las Resoluciones N° 1035 y N° 1522 dictadas por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con fecha 8 de Abril de 1998 y 8 de Julio de 1998, respectivamente, confirmadas mediante Resolución N° 2541 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con fecha 26 de Octubre de 1999, para la prestación de los Servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos deben entenderse otorgadas a SOLUCIONES INFORMATICAS S.A.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2843/2003

Autorízase a Litoral Gas S.A. la aplicación del procedimiento respecto de la incidencia tarifaria en la variación en las alícuotas de la Tasa por Derecho de Registro e Inspección del Municipio de Cañada de Gómez, Provincia de Santa Fe, para los importes facturados a usuarios del servicio de distribución de gas por redes de dicho Municipio.

Bs. As., 18/7/2003

VISTO el Expediente N° 8203/03 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENERGAS) la Ley N° 24.076, el Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076.

Que de la presentación efectuada por LITORAL GAS S.A. surge la Municipalidad de Cañada de Gómez —Pcia. de Santa Fe— ha modificado la tasa por Derecho de Registro e Inspección.

Que tales cambios en la norma tributaria se originaron en lo dispuesto en las Ordenanzas Nos. 4300/00 y 4576/02, con vigencia a partir del 1 de enero de 2001 y 1 de agosto de 2002 respectivamente.

Que dichas normas fijan un monto mínimo mensual, equivalente a $ 2.000, con una alícuota del 3% para el período enero/01-30/07/02 y del 1% a partir del 01/08/02 hasta la fecha.

Que la Licenciataria ha acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del cambio tributario en el costo del servicio, dejando constancia que la alícuota original incluida en tarifa ascendía al 0,5% y que la incidencia de la variación de la tasa para el ejercicio 2002 asciende a $ 17.817,89.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar a LITORAL GAS S.A., a partir del 1 de julio de 2003, la aplicación del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, respecto a la incidencia tarifaria en la variación en las alícuotas de la Tasa por Derecho de Registro e Inspección del Municipio de Cañada de Gómez - Provincia de Santa Fe, aprobadas por las Ordenanzas N° 4300/00 y 4576/02, para los importes facturados a Usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Art. 2° — LITORAL GAS S.A. deberá dar difusión a la presente incidencia impositiva, efectuando una publicación por un día en el diario de más circulación en la zona.

Art. 3° — Comunicar, notificar a LITORAL GAS S.A., en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz. — Osvaldo R. Sala.

ANEXO

(A) Metodología para calcular la incidencia de la tasa por Derecho de registro e Inspección - Municipalidad de Cañada de Gómez —Pcia. de Santa Fe— en el costo del servicio de gas por redes:

La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

Los nuevos costos unitarios del servicio serán aplicados a partir del 1/1/2001.

Finalizado el año se realizará un balance entre lo facturado a los clientes y lo abonado al Fisco, de acuerdo al cuadro que se detalla seguidamente:

Mes	Abonado al fisco municipal	Facturado a los Clientes	Tasa original contenido en tarifa	Facturado Neto a los Clientes	Saldo
(a)	(b)	(c)	(d)	(e) = (c) - (d)	(f) = (b) - (e)
Enero					
Febrero					
....					
Diciembre					
TOTAL					

Cabe destacar que la morosidad o la incobrabilidad, no pueden generar saldo a favor de la Licenciataria a efectos de su recupero mediante su reasignación al resto de los usuarios existentes.

La diferencia que haya resultado del balance citado en el punto precedente será incorporada, con su signo, en la facturación del ejercicio calendario siguiente, en función de lo facturado a los usuarios en año generador del saldo.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Var. Tasa Der. Reg. e Insp. - Munic. de Cañada de Gómez".

La incidencia de dicho tributo surge de la determinación del mayor valor que se establecerá comparando el monto mínimo a ingresar $ 2.000 con la aplicación de la alícuota vigente 1% sobre la base imponible, el cual se denominará $^{Dri}{}_{02}$.

Para determinar la variación de la tasa en cuestión se aplicará la fórmula que se detalla seguidamente:

$$V(dri) = \{ (Dri_{02} * Aca) - ((B I * Adri_{00}) * Aca) \}$$

2) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuesto sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_2 = \{ (CT_{\$ autorizados} + Dif_{(\$/fact)} + V(dri)) * (Ibe / (1 - I Be) \}$$

Nomenclatura:

V (dri) = Variación Derecho Registro e Inspección - Municipalidad de Cañada de Gómez

$Adri_{00}$ = Alícuota incluida en tarifa 0,5%

$Adri_{01}$ = Alícuota según Ordenanzas 4300/00 - 3%

$Dif_{(\$/fact)}$ = Diferencia arrojada por el balance del año anterior.

Aca = Alícuotas complementarias anexas 10% Ordenanzas 745/68 y 3375/96

$CT_{\$autorizados}$ = Conceptos tarifarios autorizados a ser incluidos en facturación (Tarifa de distribución al usuario final (cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) sin impuesto sobre los ingresos brutos o bien la aplicación del art. 35 del Convenio Multilateral, más Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (res. ENARGAS N° 658), menos Bonificación originada en la reducción de aportes patronales, más incidencias impositivas autorizadas a ser trasladadas en tarifa).

I B e = Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Santa Fe.

V 2 = Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS N° 658).

3) LITORAL GAS S.A. deberá contabilizar por separado las facturaciones de la variación de la tasa por Derecho de Registro e Inspección —Municipalidad de Cañada de Gómez— Pcia. de Santa Fe, discriminando por tipo de usuario.

(B) Metodología para calcular el recupero de la tasa por Derecho de Registro e Inspección de la Municipalidad de Cañada de Gómez —Pcia. de Santa Fe— para el período comprendido entre 1 de enero/01 y el 30 de junio de 2003:

A los efectos de recuperar los montos pagados por LITORAL GAS S.A. en el período comprendido entre el 1/1/01 y el 30/6/03 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Recupero Var. Tasa Der. Reg. e Inspección — Munic. de Cañada de Gómez— (enero-01 / jul./03)".

2) La diferencia acumuladas de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad entre los meses de enero/01 y julio de 2003 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Santa Fe, deberá facturarse a los usuarios de gas de dicho municipio, en 5 cuotas, en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 1/1/01 y 30/6/03.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 13/2003

Asígnase al prestador Knet S.R.L. numeración no geográfica para la prestación del Servicio de Acceso a Internet

Bs. As., 30/7/2003

VISTO el Expediente N° 3866/2003, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que en el Capítulo VI del Plan Fundamental de Numeración Nacional se han hecho previsiones para la apertura de indicativos servicios no geográficos.

Que mediante Resolución N° 75 de fecha 5 de febrero de 2003 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, se aprobó el acceso a Internet para las localidades ubicadas entre 30 y 55 kilómetros de una cabecera del indicativo 610, denominada AREA DE SERVICIO EXTENDIDA 611 y se asignó el indicativo de servicio "611" para el acceso a Internet en la mencionada área.

Que el prestador KNET S.R.L. ha solicitado numeración para el Servicio de Acceso a Internet mediante el indicativo de servicio no geográfico 611.

Que el mencionado prestador cuenta con licencia para la prestación del servicio de valor agregado.

Que la asignación de numeración no implica reconocimiento alguno de una determinada capacidad de análisis de las centrales de tránsito de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 27 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase al prestador KNET S.R.L. la numeración no geográfica según se indica en el Anexo I, que forma parte de la presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Anexo I

Numeración que se asigna:

KNET S.R.L.

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Acceso a Internet para Area de Servicio Extendida	611	99932ij	100

Secretaría Legal y Administrativa

REPRESENTACION Y PATROCINIO DEL ESTADO NACIONAL

Resolución 22/2003

Facúltase a letrados para representar y/o patrocinar al Estado Nacional en causas judiciales en que corresponda la intervención del Ministerio de Economía y Producción, en los términos de la Ley N° 17.516 y el Decreto N° 411/80 (t.o. 1987).

Bs. As., 29/7/2003

VISTO el Expediente S01:0129770/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto por el Decreto Nº 411 de fecha 21 de febrero de 1980 (t.o. 1987), reglamentario de la Ley Nº 17.516, en razón de haberse producido distintas bajas en el cuerpo actual de profesionales pertenecientes a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y teniendo en cuenta asimismo la cantidad de causas judiciales existentes, corresponde ampliar la nómina de letrados que intervendrán en juicios que este MINISTERIO sea parte.

Que el Artículo 2° del Decreto Nº 431 de fecha 17 de abril de 2001, sustituyó del Apartado XIV, Anexo II, al Artículo 2° del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sus modificatorios y complementarios —Objetivos—, la parte correspondiente a las Secretarías del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, incorporando las correspondientes a la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA, los que quedaron redactados de conformidad con el detalle obrante en las planillas que, como anexas a dicho artículo, forman parte de esa medida.

Que por el mismo se encomendó a la SECRETARIA LEGAL y ADMINISTRATIVA dirigir y coordinar el desarrollo de las actividades de apoyo legal, técnico y administrativo de esta jurisdicción Ministerial.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, en su Dictamen Nº 392 de fecha 17 de julio de 2003 ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 411 de fecha 21 de febrero de 1980 (t.o. 1987) y el Artículo 2° del Decreto Nº 431 de fecha 17 de abril de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO LEGAL
Y ADMINISTRATIVO
RESUELVE:

Artículo 1° — Facúltase a los Doctores Jorge Raúl DIAZ MARTINEZ, D.N.I. 10.733.766, Adrián Osvaldo DECUNDO, D.N.I. 18.178.575, Jorge Martín JUKIELIS ROZENTAL, D.N.I. 22.365.219, Liliana Elizabeth LEZCANO NUÑEZ, D.N.I. 14.543.826, Juan Pablo VIGLIERO, D.N.I. 17.066.965 y Carlos Alberto GIANNOTTI, D.N.I. 12.745.741 a representar y/o patrocinar al ESTADO NACIONAL en las causas judiciales en que corresponda la intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en los términos de la Ley Nº 17.516 y del Decreto Nº 411 del 21 de febrero de 1980 (t.o. 1987).

Art. 2° — Los letrados mencionados en el artículo anterior podrán actuar conjunta, separada, indistinta o alternativamente en las respectivas causas.

Art. 3° — Dichos profesionales no podrán prevalerse de las leyes de aranceles nacionales o provinciales, no pudiendo, ni aun finalizado el mandato, reclamar honorarios regulados a esta Administración, cualquiera fuese la parte condenada en costas.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo A. Pérez.

Secretaría de Seguridad Interior

ZONAS DE SEGURIDAD

Resolución 43/2003

Delégase funciones y facultades de Coordinador Local en el Area de Control Integrado en determinados pasos fronterizos, en Oficiales Jefes de Gendarmería Nacional.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO la Decisión Nº 5/93 del CONSEJO MERCADO COMUN "Acuerdo de Recife" y las normas que la amplían y complementan, el Tratado entre la República Argentina y la República de Chile sobre Controles Integrados de Frontera —Ley 25.229—, el Acuerdo entre la República Argentina y la República de Bolivia sobre Controles Integrados de Frontera Ley 25.253, y el Decreto Nº 2086/77, y

CONSIDERANDO:

Que por Decisión Nº 5/93 del CONSEJO MERCADO COMUN se aprobó el Acuerdo

para la aplicación de los Controles Integrados en frontera entre los países del MERCOSUR (Acuerdo de Recife), estableciendo, entre otros temas, la figura del Organismo Coordinador, que es aquel que tiene a su cargo la conducción administrativa de las Areas de Control Integrado.

Que una figura igual también prevén el Tratado entre la República Argentina y la República de Chile sobre Controles Integrados de Frontera, aprobado por Ley 25.229 y el Acuerdo entre la República Argentina y República de Bolivia sobre Controles Integrados de Frontera, aprobado por Ley 25.253.

Que la Resolución Nº 3/95 del GRUPO MERCADO COMUN y los Reglamentos del Tratado y del Acuerdo citados en el párrafo anterior, suscripto por las Cancillerías de ambos países, determinaron que la Secretaría de Seguridad Interior es el Organismo Coordinador por la República Argentina.

Que la Resolución antes mencionada también aprobó el Reglamento Administrativo de Organismos Coordinadores en el Area de Control integrado, en cuyo artículo 2° se determina que el Organismo Coordinador designará un funcionario en carácter de Coordinador local para ejercer las funciones y facultades inherentes a la Coordinación de las actividades comunes del lugar.

Que las competencias atribuidas por los citados Reglamentos al Coordinador Local de Area de Control Integrado, coinciden con las del Coordinador Zonal Intersectorial normadas en el Decreto Nº 2086/77.

Que asimismo, el Decreto mencionado en el párrafo anterior faculta al Secretario de Seguridad Interior a delegar las funciones y facultades del coordinador zonal intersectorial en Oficiales Jefes de Gendarmería Nacional con asiento y competencia en el paso fronterizo que corresponda, por lo que nada obsta que éstos asuman las del Coordinador Local de Area de Control Integrado.

Que la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA ha proporcionado la nómina de los Oficiales Jefes con competencia y asiento en los puntos de fronteras aprobados por la resolución citada en el párrafo anterior.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Desígnase Coordinador Local en el Area de Control Integrado que en cada caso se determina a los siguientes funcionarios:

— Gualeguaychú - Fray Bentos y Colón - Paysandú: Cte. Pr Mario Raúl MATUCHESKI Jefe Escuadrón 6 Concepción del Uruguay.

— Concordia - Salto: Cte. Pr. Héctor Enrique VON STEIGER - Jefe Escuadrón 4 Concordia.

— Santo Tomé-Sao Borja: Cte. Guillermo Raúl SCHARN - Jefe Sección Santo Tomé.

— Bernardo de Irigoyen - Dionisio Cerqueira: Cte. Pr. Omar Gustavo PEREIRA - Jefe de Escuadrón 12 Bernardo de Irigoyen.

— Puerto Iguazú-Foz de Iguazú y Andresito - Capanema: Cte. Pr. Luis León Marcelino SCHAMME - Jefe Escuadrón 13 Iguazú.

— Paso de los Libres - Uruguayana: Alfredo Nicolás COTINHO DA SILVA.

— Posadas - Encarnación: Cte. Pr. Eduardo Gaspar LIVIGNI - Jefe Escuadrón 50 Posadas.

— Clorinda - Puerto Falcón: Cte. Pr. Juan José STIEBEN - Jefe Escuadrón 16 Clorinda.

— Aguas Blancas - Bermejo: Cte. Pr. Edgardo Humberto LOPARDO - Jefe Escuadrón 20 Orán.

— Profesor Salvador Mazza - Yacuiba: Cte Pr Oscar Alfredo MORALES - Jefe Escuadrón 54 Pocitos.

— La Quiaca - Villazón: Cte. Pr. Hugo Federico WIRZ - Jefe Escuadrón 21 La Quiaca.

— Sistema del Cristo Redentor: Cte. Pr. Héctor Daniel ERBEN - Jefe Escuadrón 27 Punta de Vacas.

Art. 2° — En caso de ausencia circunstancial de los Coordinadores designados por el artículo anterior, las competencias de los mismos serán asumidas por el oficial jefe que lo reemplace en el comando de la unidad a la que pertenecen.

Art. 3° — Los Coordinadores Locales de Area de Control Integrado ejercerán sus funciones y facultades de acuerdo con lo determinado en el Reglamento Administrativo de los Organismos Coordinadores en el Area de Control Integrado, aprobado por la Resolución Nº 3/95 del GRUPO MERCADO COMUN y los Reglamentos del Tratado entre la República Argentina y la República de Chile sobre Controles Integrados de Frontera y del Acuerdo entre la República Argentina y la República de Bolivia sobre Controles Integrados de Frontera.

Art. 4° — Publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional Registro Oficial y archívese. — Norberto J. Quantin.

Secretaría de Seguridad Interior

ZONAS DE SEGURIDAD

Resolución 42/2003

Deléganse funciones y facultades de Coordinador Zonal Intersectorial de diversos pasos de frontera, en Oficiales Jefes de la Prefectura Naval Argentina.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO los Decretos N° 2086 del 18 de julio de 1977, N° 1418 del 08 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto N° 2086/77 designa al Presidente de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, como Coordinador General Intersectorial de las actividades comunes a cumplir por los organismos nacionales, provinciales y municipales que actúan en los pasos fronterizos internacionales habilitados.

Que el Decreto N° 1418/02, establece como OBJETIVO de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR entre otros, el de ejercer la presidencia de la COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD.

Que el artículo 2°, inciso b) del Decreto N° 2086/77 faculta al Presidente de la Comisión de Zonas de Seguridad, en su carácter de Coordinador General Intersectorial, a delegar funciones de coordinación intersectorial de los pasos de frontera, a Oficiales Jefes de la Prefectura Naval Argentina.

Que la Prefectura Naval Argentina ante el recambio de Jefaturas de Unidades que se produce anualmente, ha remitido a esta Secretaría de Seguridad Interior la relación de los Oficiales Jefes propuestos para desempeñarse como Coordinadores Zonales Intersectoriales.

Que es procedente efectuar tal designación y comunicarla a los fines de su debida difusión entre las autoridades locales y los funcionarios de los organismos que operan en el paso.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Delegar en los Jefes de la Prefectura Naval Argentina que se mencionan a continuación, las funciones y facultades de Coordinador Zonal Inersectorial de los pasos de frontera comprendidos en sus respectivas jurisdicciones de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 2086/77.

- Paso Puerto Itatí – Puerto Itá Corá: Prefecto Carlos PEDRAZA-Subprefectura Itatí.

- Paso Puerto Formosa – Puerto Alberdí, Puerto Colonia Cano – Puerto Pilar: Prefecto Principal Raúl PEÑAFORT – Prefectura Formosa.

- Paso Puerto Pilcomayo – Puerto Itá Enramada: Prefecto Alfredo Rafael VILCHES – Subprefectura Pilcomayo.

- Paso Puerto Federación – Villa Constitución, Puerto Santa Eloisa – Belen: Prefecto Reynaldo G. VAZQUEZ – Subprefectura Federación.

- Paso Puerto Boca Gualeguaychú – Fray Bentos: Prefecto Miguel BARTORELLI – Subprefectura Gualeguaychú.

- Paso Puerto Itá Ibaté – Puerto Panchito López, Puerto Yahapé – Puerto Cerrito: Prefecto Justo Rolando MACIEL – Subprefectura Itá Ibaté.

- Paso Puerto Ituzaingó – Puerto Ayolas, Puerto San Antonio de Apipé – Puerto Ayolas: Prefecto Raúl Humberto KANNEMAN – Subprefectura Ituzaingó.

- Paso Puerto Posadas – Puerto Pacú Cuá, Puerto Maní – Puerto Bella Vista, Puerto Oasis – Puerto Capitán Meza, Puerto San Ignacio – Puerto Paraíso, Puerto Candelaria – Puerto Campichuelo, Puerto Santa Ana – Puerto Samuhu: Prefecto Principal Saúl FUENTES – Prefectura Posadas.

- Paso Puerto Rico – Puerto Triunfo, Puerto Garuhapé – Puerto 3 de Mayo, Puerto Leoni – Puerto Edelira-i, Puerto Paranay – Puerto Apé Aimé: Prefecto Sergio MARISQUERENA – Subprefectura Libertador Gral. San Martín.

- Paso Puerto Eldorado – Puerto Mayor José Otaño, Puerto Montecarlo – Puerto Apé Aimé, Puerto Mado – Puerto Lomas Valentinas, Puerto Piray – Puerto 7 de Agosto, Puerto Pinares – Puerto Carlos Antonio López, Puerto Victoria – Puerto Capitán Urbina: Prefecto Jorge Raúl BONO – Subprefectura Eldorado.

- Paso Puerto Iguazú – Puerto Tres Fronteras, Puerto Andresito – Capanema, Puerto Wanda – Puerto Itá Vera, Puerto Libertad – Puerto Domingo Martínez de Itala: Prefecto Principal Dardo Julio GONZALO – Prefectura Iguazú.

- Paso Puerto de la Barca – Porto Xavier, Puerto San Isidro – San Isidro, Puerto Santa María – Colonia Florida: Prefecto Alberto SOTELO – Prefectura San Javier.

- Paso Puerto Almanza: Prefecto Mayor Luis Hermenegildo OLANO – Prefectura Ushuaia.

- Paso Puerto Paso de la Patria – Puerto Paso de Patria: Prefecto Víctor Hugo DUARTE – Subprefectura Paso de la Patria.

- Paso Puerto Bermejo – Puerto Pilar, Puerto Las Palmas, Puerto Humaitá: Oficial Principal Rodolfo Alberto LORENZO – Destacamento Reforzado Puerto Bermejo.

- Paso Puerto Monte Caseros – Bella Unión: Prefecto Edgardo URQUIZA- Subprefectura Monte Caseros.

- Paso Puerto Yapeyú – San Marcos: Prefecto Carlos Roberto FERNADEZ – Subprefectura Yapeyú.

- Paso Puerto Alvear – Itaquí, Puerto La Cruz – Itaquí: Prefecto Ricardo ZAPPELLI – Subprefectura Alvear.

- Puerto Hormiguero – Sao Borja: Prefecto Alejandro Horacio AMARITA – Prefectura Santo Tomé.

- Paso Puerto Garruchos: Prefecto Héctor DELORENZI – Subprefectura Garruchos.

- Paso Puerto Guazú Guazucito – Carmelo: Prefecto Mario Andrés FERRARI – Subprefectura Guazú Guazucito.

- Paso Puerto Paranacito – Nueva Palmira – Prefecto Miguel Angel MAURO – Subprefectura Paranacito.

- Paso Puerto Concordia – Salto: Prefecto Carlos Alberto SEGOVIA – Subprefectura Concordia.

- Paso Puerto Concepción del Uruguay – Paysandú: Prefecto Juan Antonio CASSINO – Prefectura Concepción del Uruguay.

- Paso Monte Dinero: Prefecto Principal Carlos AGUIRRE – Prefectura Río Gallegos.

- Paso Puerto Corrientes: Prefecto Principal Andrés Roberto GIMENEZ – Prefectura Corrientes.

- Paso Puerto Luis – Constitución: Prefecto Daniel CORVALAN – Subprefectura Represa Salto Grande.

- Paso Puerto Martín García – Martín: Prefecto Raúl Germán GROH – Subprefectura Martín García.

- Paso Colón – Paysandú: Prefecto Miguel Oscar BUSTAMANTE – Subprefectura Colón.

Art. 2° — En caso de ausencia circunstancial de los Coordinadores designados por el artículo anterior, las competencias de los mismos serán asumidas por los Oficiales que lo reemplacen en la jefatura de la unidad a la que pertenecen.

Art. 3° — Los Coordinadores Zonales Intersectoriales regirán el desempeño de su cargo sobre la base del dicho Decreto y de las normas impartidas al respecto que orientan y especifican sus tareas.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto J. Quantin.

Secretaría de Seguridad Interior

ZONAS DE SEGURIDAD

Resolución 41/2003

Deléganse funciones y facultades de Coordinador Zonal Intersectorial de determinados pasos de frontera, en Oficiales Jefes de Gendarmería Nacional.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO los Decretos N° 2086 del 18 de julio de 1977, N° 1418 del 8 de agosto de 2002 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto N° 2086/77 designa al Presidente de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, como Coordinador General Intersectorial de las actividades comunes a cumplir por los organismos nacionales, provinciales y municipales que actúan en los pasos fronterizos internacionales habilitados.

Que el Decreto N° 1418/02, establece como OBJETIVO de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR entre otros, el de ejercer la presidencia de la COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD.

Que el artículo 2°, inciso b) del Decreto N° 2086/77 faculta al Presidente de la Comisión de Zonas de Seguridad, en su carácter de Coordinador General Intersectorial, a delegar funciones de coordinación intersectorial de los pasos de frontera, a oficiales Jefes de Gendarmería Nacional.

Que la Gendarmería Nacional ante el cambio de Jefaturas de Unidades que se produce anualmente, ha remitido a esta Secretaría de Seguridad Interior la relación de los Oficiales Jefes propuestos para desempeñarse como Coordinadores Zonales Intersectoriales.

Que es procedente efectuar tal designación y comunicarla a los fines de su debida difusión entre las autoridades locales y los funcionarios de los organismos que operan en el paso.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Delegar en los Jefes de Gendarmería Nacional que se mencionan a continuación, las funciones y facultades de Coordinador Zonal Inersectorial de los pasos de frontera comprendidos en sus respectivas jurisdicciones de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 2086/77.

- Paso Integración Austral, Cóndor, Cerro Redondo, Cte. y My, Roberto Oscar CASEROTTO.

- Jefe de la Agrupación XVI Patagonia Austral.

- Paso Panambí —Veracruz, Barra Bonita— Pto. Mbiguá, Alba Posse-Porto Maua, Aurora-Pratos, Alicia-Sam Antonio, El Soberbio-Porto Soberbo, Cte. Pr. José Luis MARTIN – Jefe Escuadrón 9 Oberá.

- Paso Pepirí Guazú-Sao Miguel, San Antonio-Santo Antonio, Integración-Planalto, Cte. Pr. Omar Gustavo PEREIRA – Jefe Escuadrón 12 Bernardo de Irigoyen.

- Paso Yacyretá, Cte. Pr. Carlos Pablo Ramón MATOS – Jefe Escuadrón 47 Ituzaingó.

- Paso Colonia Grl. Belgrano-Grl. Bruguez, Cte. Pr. Gustavo Daniel OBERTI – Jefe Escuadrón 5 Pirané.

- Paso Isleta-Paraje Rojas Silva, El Remanso-La Verde., Lamadrid-Misión San Leonardo, Cte. Pr. Néstor Arnaldo VAZQUEZ – Jefe Escuadrón 18 Las Lomitas.

- Paso Misión La Paz-Pozo Hondo, Cte. Pr. Osvaldo Domingo GOMEZ – Jefe Escuadrón 52 Tartagal.

- Paso Puerto Chalanas, El Condado-La Mamora, Cte. Pr. Edgardo Humberto LOPARDO – Jefe Escuadrón 20 Orán.

Paso Jama Norte, Jama, Jama Sur, Cte. Luis Alberto MARTIN – Jefe Escuadrón 53 Jujuy – Paso Sico, Socompa, Laguna Sico: Cte. Pr. Isidro Héctor LEIVA – Jefe Escuadrón 22 San Antonio de los Cobres.

Paso San Francisco, Cte. Pr. Leonardo Inocencio CARABAJAL - Jefe Escuadrón 23 Tinogasta.

Paso Pircas Negras, Naciente Río Blanco, Naciente Quebrada La Colorada, Cte. Carlos Oscar CASTRO - Jefe Escuadrón 24 Chilecito.

- Paso Agua Negra, Miranda, Portillo del Ventillo, Guana, Portillo, Valle Hermoso, Pascua Lama, Cte. Pr. Luis Omar SOSA - Jefe Escuadrón 25 Jáchal.

Paso Los Azules, Calderón, El Azufre, Casa de Piedra, Puentecillas, Mondaca, Las Ojotas, Quebrada Fría, Las Llaretas, Cte. Juan Guillermo LEON - Jefe Escuadrón 26 Barreal.

- Paso Portillo de Piuquenes, Cajón del Maipo, Cte. Pr. Eugenio Eduardo SAN JULIAN - Jefe Escuadrón 28 Tunuyán.

- Paso Vergara, Pehuenche, Cte. Pr. Manuel Antonio TRABALON - Jefe Escuadrón 29 Malargüe.

- Paso Buta Mallín, Pichechen, Cte. Horacio Orlando MOLINA - Jefe Escuadrón (-) 30 Chos Malal.

- Paso Copahue, Pino Hachado, Cte. Pr. Antonio César ARCE - Jefe Escuadrón, 31 Las Lajas.

- Paso Icalma, Reigolil, Cte. Pr. Jorge Luis FERREYRA - Jefe Escuadrón (-) 32 Aluminé.

- Paso Carirriñe, Mamuil Malal, Huahum, Huahum (fluvial), Cte. Pr. Héctor Oscar ALVIRA - Jefe Escuadrón 33 San Martín de los Andes.

- Paso Cardenal Antonio Samoré, Pérez Rosales, Vuriloche, Cte. Pr. Enrique Dario FULCCINI - Jefe Escuadrón 34 Bariloche.

- Paso Río Manso, Río Puelo, Río Puelo (fluvial), Cte. Pr Jorge Guillermo NIRO – Jefe Escuadrón 35 El Bolsón.

- Paso Futaleufú, Río Encuentro, Cte. Pr. Luis María VILLAVICENCIO - Jefe Escuadrón 36 Esquel.

- Paso Las Pampas, Cte. Raúl Jorge PROKOPIO - Jefe Sección (+) José de San Martín.

- Paso Río Frías, Pampa Alta, Coyhaique, Triana, Huemules, Cte. Pr. Carlos José PEREYRA - Jefe Escuadrón. 38 Río Mayo.

- Paso Ingeniero Pallavicini, Río Jeinemeini, Roballos, Río Mayer-Rivera Norte, Cte. Pr. Gerardo Arturo BENEDETTI - Jefe Escuadrón 39 Perito Moreno.

- Paso Río Mosco, Lago San Martín-O'Higgins, Marconi, Portezuelo de la Divisoria, Cte. Pr. Roque Omar DE LIMA - Jefe Escuadrón 42 Calafate.

- Paso Río Don Guillermo, Dorotea, Laurita-Casas Viejas, Cte. Pr. Pedro Milcíades CHAMORRO - Jefe Escuadrón 43 Río Turbio.

- Paso San Sebastián, Bella Vista, Alfa Cullen, Cte. Pr. Jorge Federico DE LA HUERTA - Jefe Escuadrón 44 Ushuaia.

Art. 2° — En caso de ausencia circunstancial de los Coordinadores designados por el artículo anterior, las competencias de los mismos serán asumidas por el oficial jefe que lo reemplace en el comando de la unidad a la que pertenecen.

Art. 3° — Los Coordinadores Zonales Intersectoriales regirán el desempeño de su cargo sobre la base del dicho Decreto y de las normas impartidas al respecto que orientan y especifican sus tareas.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto J. Quantin.

Ministerio de Economía y Producción

YACIMIENTOS CARBONIFEROS RIO TURBIO

Resolución 160/2003

Apruébase el Presupuesto del Ejercicio 2003 de Yacimientos Carboníferos Río Turbio-Intervención Decreto N° 1034/2002, actuante en el área del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO el Expediente N° S01:0256028/2002 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto se tramita la aprobación del Presupuesto del Ejercicio 2003 formulado por YACIMIENTOS CARBONIFEROS RIO TURBIO-Intervención Decreto N° 1034 de fecha 14 de junio de 2002, actuante en el área del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional contiene en el Título II, Capítulo III, del Régimen presupuestario de las empresas y sociedades del ESTADO NACIONAL.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Artículo 49 de la Ley N° 24.156 y el Decreto Reglamentario N° 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial N° 3 de la Ley N° 24.156.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Presupuesto del Ejercicio 2003 de YACIMIENTOS CARBONIFEROS RIO TURBIO-Intervención Decreto N° 1034 de fecha 14 de junio de 2002, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente resolución, que forman parte integrante de la misma.

Art. 2° — Estímase en la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 1.650.000) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL ($ 26.570.000) los gastos de operación, y como consecuencia de ello, apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL ($ 24.926.000), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 3° — Estímase en la suma de PESOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL ($ 24.150.000) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL ($ 26.604.000) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL ($ 2.454.000), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 4° — Estímase en la suma de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL ($ 876.000) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3° de la presente resolución, estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el Ejercicio 2003 en PESOS UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL ($ 1.578.000), de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios

TARIFAS

Resolución 70/2003

Procedimiento de revisión de facturación de servicios medidos cuando se hubiere verificado el mal funcionamiento del caudalímetro instalado.

Bs. As., 26/6/2003

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario disponer de un criterio unificado para el procedimiento de revisión de facturación de servicios medidos cuando se hubiere verificado el mal funcionamiento del caudalímetro instalado y no se contare con historial de consumo.

Que debe precisarse el significado del concepto "hisotiral de consumo".

Que asimismo resulta necesario regular la estimación de consumo, en el caso de contarse con historial, teniendo en cuenta el principio de estacionalidad de la demanda de servicios.

Que el Numeral 2.3, Sección III, incisos d) y e), del Anexo "D" del Marco Regulatorio establece que "*...deberá corregirse la factura considerando el consumo de dicho período como el consumo del período inmediato anterior*" y que *"en caso de no contarse con un historial de consumo se facturará de acuerdo al consumo típico de un domicilio similar"*.

Que con ello queda definido que a un inmueble con medición de consumo, el servicio deberá facturarse:

Primero: de acuerdo a la lectura del caudalímetro.

Segundo: en caso de no contar con un registro confiable se facturará de acuerdo al historial de consumo.

Tercero: si tal historial no existiera, se facturará de acuerdo al consumo típico de un domicilio similar.

Que a los efectos de la facturación del servicio en los términos impuestos por el Contrato de Concesión, cabe definir como "historial de consumo" al conjunto de lecturas realizadas en el lapso de los últimos doce meses inmediatos anteriores al período a facturar, que comprende a los meses homónimos que integran ese período, referidas a un inmueble que no haya sufrido en ese mismo lapso modificaciones de superficie cubierta ni cambio de titular, ni sustitución del período de facturación por otro que no sea su múltiplo.

Que para los casos de inmuebles donde no se disponga de historial de consumo la Gerencia de Economía del Sector ha formulado un procedimiento de cálculo del consumo típico en función del nivel de ingreso presunto del Usuario, que a su vez es proporcional a la incidencia de la superficie cubierta del inmueble en 0.19 m^3/m^2.

Que asimismo se ha determinado un consumo bimestral mínimo, inelástico respecto al nivel de ingresos de 26.16 m^3.

Que cabe tener presente que cuando la verificación se hace por reclamo del Usuario, la corrección de la facturación procederá como máximo hasta tres períodos anteriores al momento del reclamo (cfr. art. 26 in fine del Reglamento del Usuario) y que cuando es la Concesionaria quien de oficio verifica el funcionamiento irregular de un caudalímetro de le está vedada la corrección retroactiva de las facturaciones efectuadas, salvo que las diferencias sean a favor del Usuario, estando limitada también la refacturación en este caso a tres períodos de consumo (cfr. art. 27 in fine del Reglamento del Usuario).

Que por otra parte resulta del caso tener presente que el mecanismo que se aprueba por la presente, no podrá ni deberá ser empleado para suplir o estimar mediciones no realizadas en tiempo y forma, ya que en esos casos no se deberá facturar suma alguna en concepto de servicio medido, conforme así lo establecen el art. 45 del Marco Regulatorio y el Numeral 11.11.2 del Contrato de Concesión.

Que las GERENCIAS DE ASUNTOS LEGALES RELACIONES INSTITUCIONALES Y ECONOMIA DEL SECTOR han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio del Ente TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS se encuentra facultado para resolver en la presente actuación sobre la base de lo dispuesto por el Art. 24 incisos k) y l) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto 999/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Defínese como "historial de consumo" al conjunto de lecturas realizadas dentro del año calendario anterior al período a facturar, que comprende a los meses homónimos que integran ese período, referidas a un inmueble que no haya sufrido en ese mismo lapso modificaciones de superficie cubierta ni cambio de titular, ni sustitución del período de facturación por otro que no sea su múltiplo.

Art. 2° — Establécese la siguiente metodología para estimar los consumos cuando se hubiere verificado el mal funcionamiento del caudalímetro instalado:

Primero: cuando se disponga de historial de consumo, se facturará el caudal registrado en los meses homónomos de los que integren el período a facturar.

Segundo: cuando no se diponga de historial de consumo, se facturará de conformidad con el consumo típico, el que se define como la suma de 26.16 m3 más el producto de los metros cuadrados de superficie cubierta por 0.19 m^3/m^2.

Consumo típico = $(26.16\ m^3 + SC*0.19\ m^3/m^2)$.

Art. 3° — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. Aprobada por Acta de Directorio N° 22/03. — Miguel Saiegh. — Juan M. Pedersoli. — Eduardo R. Cevallo. — Martín Lascano. — Jorge A. Delhon. — Sergio A. Mileo.

Ministerio del Interior

ELECCIONES NACIONALES

Resolución 83/2003

Fíjase el viático de los ciudadanos que cumplan funciones como autoridades de mesa en los comicios para la elección de Senadores y Diputados Nacionales cuyos mandatos cesan el 10 de diciembre de 2003.

Bs. As., 1/8/2003

VISTO el Expediente N° 5022/2003 del registro de este Ministerio, la Ley N° 25.610, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley mencionada en el Visto, se reformó entre otros el artículo 72 del Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945 (T.O. por el Decreto N° 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias.

Que se encuentra en marcha el proceso electoral para la elección de Senadores y Diputados Nacionales cuyos mandatos corresponda renovar en el 2003, en VEINTIDOS (22) distritos del país.

Que en virtud de ello y conforme lo expresado, resulta necesario determinar un valor que, como suma fija y en concepto de viático, se otorgue a todos aquellos ciudadanos que sean convocados para llevar a cabo la tarea de autoridad de mesa, siempre que no sean ni funcionarios ni empleados públicos nacionales.

Que la norma faculta a este Ministerio a determinar el monto que por tal concepto se liquidará a los mismos.

Que el Servicio Jurídico permanente de la Jurisdicción ha tomado la debida intervención.

Que el presente acto se dicta conforme a lo establecido en el artículo 72 del Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945 (T.O. por el Decreto N° 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Fijar en una suma única de PESOS CINCUENTA ($ 50.-) en concepto de viático a cada uno de los ciudadanos que, no siendo funcionarios ni empleados públicos nacionales, cumplan funciones como autoridades de mesa en los comicios a realizarse en el país, en las fechas que eventualmente determinen los Ejecutivos provinciales, para la elección de Senadores y Diputados Nacionales cuyos mandatos cesan el 10 de diciembre de 2003.

Art. 2° — La liquidación de la presente compensación tendrá lugar dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha del acto electoral.

Art. 3° — La implementación de los aspectos operativos que demande el cumplimiento de la presente estará a cargo de la Dirección General del Servicio Administrativo Financiero, de conformidad con la Dirección Nacional Electoral.

Art. 4° — La Dirección Nacional Electoral informará a las áreas de las que dependan los funcionarios o empleados públicos nacionales afectados a la tarea de autoridad de mesa, para la aplicación del franco compensatorio, según lo dispuesto por el artículo 72, inciso a) del Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945 (T.O. por el Decreto N° 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

NUCLEOELECTRICA ARGENTINA

Resolución 37/2003

Acéptase la renuncia del Vicepresidente del Directorio de la mencionada Sociedad Anónima.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO el Expediente N° S01:0130733/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la renuncia presentada por el Ingeniero D. Aníbal Daniel NUÑEZ al cargo de Vicepresidente del Directorio de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NASA), empresa actuante en la órbita de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el considerando anterior.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1°, inc. c), del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Ingeniero D. Aníbal Daniel NUÑEZ (M.I. N° 6.251.421) al cargo de Vicepresidente del Directorio de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NASA).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio M. De Vido.

Secretaría Legal y Administrativa

REPRESENTACION Y PATROCINIO DEL ESTADO NACIONAL

Resolución 28/2003

Amplíase la Resolución N° 23/2002, con la finalidad de incluir a abogados de la Superintendencia de Seguros de la Nación para la defensa del Estado Nacional en juicios y patrocinio letrado en causas judiciales en que corresponde la intervención del entonces Ministerio de Economía e Infraestructura, relacionados con el reordenamiento del sistema financiero y que tramitaren en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 1/8/2003

VISTO el Expediente N° S01:0100820/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 411 de fecha 21 de febrero de 1980 (t.o. 1987), se encomendó a esta Secretaría, dirigir y coordinar el desarrollo de las actividades de apoyo legal, técnico y administrativo de esta jurisdicción ministerial.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION por el Artículo 1° de la Resolución N° 14 de fecha 20 de febrero de 2002, afectó a los abogados integrantes de todos los Servicios Jurídicos permanentes del CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO, con sede en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, para asumir la defensa del ESTADO NACIONAL —ex MINISTERIO DE ECONOMIA— en todas las causas iniciadas o que se iniciaren en el ámbito de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, como consecuencia de la interpretación, aplicación, alcances y efectos de las disposiciones del Decreto N° 1570 del 1° de diciembre de 2001, de la Ley N° 25.561, de los Decretos Nros. 71 del 9 de enero de 2002, 214 del 3 de febrero de 2002, 320 del 15 de febrero de 2002 y demás normas complementarias y reglamentarias, así como las Resoluciones emanadas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y Circulares y Comunicaciones del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA vinculadas con el reordenamiento del sistema financiero.

Que resulta necesario ampliar la Resolución de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA N° 23 del 8 de marzo de 2002, e incorporar a los letrados, Dr. Pablo Aníbal CUNTARI y a la Dra. María Alejandra SPAGNOLO, de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, para la defensa de la normativa ut supra mencionada en el ámbito de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 411 de fecha 21 de febrero de 1980 (t.o. 1987), el Artículo 2° del Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001 y el Artículo 2° de la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 14/2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
LEGAL Y ADMINISTRATIVO
RESUELVE:

Artículo 1º — Ampliar la Resolución de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA N° 23 del 8 de marzo de 2002, e incorporar a los letrados, Dr. Pablo Aníbal CUNTARI (D.N.I. 21.142.772) y a la Dra. María Alejandra SPAGNOLO (D.N.I. 17.586.097) de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION para la defensa del ESTADO NACIONAL en juicio y patrocinio letrado en las causas judiciales en que corresponde la intervención del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE INFRAESTRUCTURA, en los términos de la Ley N° 17.516 y del Decreto N° 411 del 21 de febrero de 1980 (t.o. 1987) y por interpretación, aplicación, alcances y efectos de las disposiciones del Decreto N° 1570/01, de la Ley N° 25.561, de los Decretos Nros. 71/02, 214/02, 320/02 y demás normas complementarias y reglamentarias, así como las Resoluciones emanadas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y Circulares y Comunicaciones del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA vinculadas con el reordenamiento del sistema financiero y que tramitaren en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Art. 2° — Los letrados a los que se refiere el Artículo 1° de la presente Resolución podrán actuar conjunta, separada, indistinta o alternativamente en las respectivas causas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo A. Pérez.



Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4005/2003

Prohíbese la comercialización y uso del producto Novalgina x 100 Comprimidos, Lote 1A759, Vto. 04/05 en su envase secundario y Lote A759, Vto. 04/05 en su envase primario – Hoechst Marion Roussel.

Bs. As., 28/7/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1547-03-9 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto rotulado como NOVALGINA x 100 Comprimidos, Lote 1A759, Vto. 04/05 en su envase secundario y Lote: A759, Vto. 04/05 en su envase primario - HOECHST MARION ROUSSEL.

Que de lo actuado surge que mediante el procedimiento originado por la orden de Inspección N° 21019/03 se procedió a llevar a cabo una inspección en la Droguería Argentina S.R.L. con domicilio en la calle Mendoza N° 1015 —ciudad de Villa María— Provincia de Córdoba.

Que durante dicho procedimiento los inspectores actuantes retiraron muestras de la preparación rotulada como NOVALGINA x 100 Comprimidos, Lote 1A759, Vto. 04/05 en su envase secundario y Lote: A759, Vto. 04/05 en su envase primario - HOECHST MARION ROUSSEL.

Que por su parte, el Instituto Nacional de Medicamentos procedió a exhibir a la titular del registro —AVENTIS PHARMA S.A. (antes HOECHST MARION ROUSSEL S.A.)—, las muestras del producto obtenidas en la Droguería referida, quien manifestó haber elaborado y exportado a Paraguay la totalidad del lote antes mencionado en el mes de noviembre del año 2001.

Que a fs. 3 se agrega el informe producido por el Coordinador del Programa Nacional de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos en el que señala que dada la irregularidad detectada, corresponde ordenar la prohibición de comercialización del mismo, ya que no se pueden garantizar sus condiciones de conservación y destino legal.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc) q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto en cuestión.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto NOVALGINA x 100 Comprimidos, Lote 1A759, Vto. 04/05 en su envase secundario y Lote: A759, Vto. 04/05 en su envase primario - HOECHST MARION ROUSSEL, por las razones descriptas en el Considerando de la presente.

Art. 2° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 54/97 de la Procuración General de la Nación, a efectos de que formule, en caso de corresponder la pertinente denuncia penal.

Art. 3° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar si se han infringido las normas referidas a la actividad farmacéutica.

Art. 4° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF, CAPROFAC, CAPGEN, COMRA, SAFIBI, a la COFA y demás entidades profesionales. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

PESCA

Disposición 2/2003

Sistema de Posicionamiento de Buques Pesqueros. Requisitos a cumplir por los armadores y empresas servidoras.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO el expediente N° S01:0109531/2003 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, la Ley Federal de Pesca N° 24.922, Decreto N° 748 de fecha 14 de julio de 1999, la Resolución N° 6 de fecha 6 de junio de 2002 del registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, las Actas Nros. 38 de fecha 3 de octubre de 2002, 27 de fecha 12 de junio de 2003, ambas del registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que el Sistema de Monitoreo Satelital de la Flota Pesquera (MONPESAT) oportunamente instrumentado se encuentra fuera de servicio desde principios del año 2002, no teniendo fecha precisa para su reinstalación.

Que el sistema descripto en el considerando anterior constituye una herramienta fundamental para el seguimiento y control de la flota pesquera.

Que si bien actualmente se cuenta con medidas destinadas a paliar la situación generada por la falta del sistema de control satelital, dadas las ventajas técnicas y la amplia cobertura que dicho sistema aporta, resulta conveniente la incorporación de un Sistema de Posicionamiento de Flota Pesquera, con el fin de contar con un control más eficaz de los buques habilitados para desarrollar tareas de pesca en las distintas jurisdicciones, de acuerdo a lo manifestado mediante Acta N° 27/2003 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que es imperativo disponer de mecanismos expeditivos para la protección efectiva de los recursos pesqueros frente a los buques que reporten en forma irregular o que no emitan señal satelital de posicionamiento.

Que existen en la actualidad distintos proveedores del servicio calificados para satisfacer los requisitos técnicos adecuados a la necesidad del monitoreo de posición de los buques pesqueros.

Que de conformidad con la Ley N° 24.922 y su Decreto Reglamentario N° 748 de fecha 14 de julio de 1999 y lo requerido por la Resolución N° 6/2002 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, la Autoridad de Aplicación de la mencionada ley puede disponer la incorporación de nuevos equipos, a fin de ampliar el control a un número mayor de buques sobre la base de los equipos existentes.

Que teniendo en cuenta la experiencia realizada mediante la utilización del sistema de monitoreo satelital, y tomando en cuenta las consideraciones efectuadas con referencia a los distintos posibles servidores, resulta prudente establecer una mecánica adecuada para el monitoreo de la flota pesquera.

Que a los fines de la instrumentación del Sistema de Posicionamiento de Flota Pesquera y atento a que el mismo permite acceder a otros servicios por parte de los administrados, conforme a sus necesidades, y a la posible y necesaria actualización regular de los sistemas informáticos involucrados, resulta conveniente hacer lugar a que distintos servidores provean el servicio, abriendo así una competencia saludable en aras de obtener progresivamente una mejor calidad en las prestaciones del mismo.

Que habiendo evaluado distintas alternativas resulta conveniente instrumentar el funcionamiento del sistema con cargo a los administrados, estableciendo las características y condiciones mínimas a requerir y los resguardos necesarios y suficientes con referencia a la integridad de los datos, que asimismo, conforme lo normado por el Artículo 5°, inciso 2, apartado b) de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326, no será necesario el consentimiento del administrado.

Que es necesaria la creación de un registro de las empresas servidoras y de conformidad con lo dispuesto mediante Acta N° 38/2002 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, que se encuentren en condiciones de prestar los servicios en las condiciones que se establecen por la presente.

Que dado el carácter provincial de la actividad pesquera artesanal, se estima pertinente excluir a esta flota de los alcances de la presente, a la vez que invitar a las Provincias con Litoral Marítimo a que estudien y, en su caso reglamenten, la inclusión de tales buques en el sistema que se pone en funcionamiento por la presente.

Que por cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, se considera oportuna la pronta implementación de un sistema práctico, eficaz y sin costos para el erario público nacional.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente de conformidad con lo establecido por la Ley N° 24.922, los Decretos Nros. 748 de fecha 14 de julio de 1999, 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y la Resolución Nº 27 de fecha 24 de junio de 2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PESCA Y ACUICULTURA
DISPONE:

Artículo 1° — Créase el Sistema de Posicionamiento de Buques Pesqueros que se reglamenta por el ANEXO que forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 2° — Se excluye de los alcances de la presente Disposición a la flota artesanal, definiendo como tal la alcanzada por la Resolución N° 3 de fecha 19 de julio de 2000 del registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Art. 3° — Invítase a las Provincias con Litoral Marítimo a que reglamenten la inclusión de los buques pertenecientes a dicha flota en el sistema que se pone en funcionamiento por la presente.

Art. 4° — Créase en esta SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, el Registro de Empresas Servidoras en el que deberán inscribirse las empresas que deseen prestar los servicios normados por la presente Disposición. Junto con la solicitud de inscripción los interesados deberán presentar:

— Datos de las personas físicas o jurídicas.

— Copia certificada de los estatutos sociales.

— Constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio.

— Constancias de inscripción en los entes de recaudación fiscal.

— Nómina de integrantes del directorio y copia certificada del acta de designación.

— Descripción de los sistemas de resguardo de la integridad de la información a implementar.

— Detalle de los servicios a prestar.

— Copia certificada del contrato con el proveedor del servicio de comunicación satelital.

— Declaración Jurada expresando que la empresa está en condiciones de cumplir con los requisitos básicos establecidos por la presente Disposición.

Art. 5° — Esta SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA podrá suspender o dar de baja del registro creado por el artículo precedente a las empresas servidoras inscriptas, cuando se compruebe que no han cumplido con los requisitos de resguardo de la integridad de los datos establecidos por la presente; sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan por falseamiento, adulteración, supresión, destrucción y seguridad de datos.

Art. 6° — Créase un Registro de Contratos que se encontrará a cargo de esta SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA en el que se registrarán los contratos que se suscriban entre las empresas prestadoras del servicio y los administrados. Estos contratos serán presentados por los administrados en copia certificada, en forma previa al vencimiento de los plazos otorgados por la presente.

Asimismo las partes contratantes deberán informar a esta Subsecretaría sobre las características del/los equipo/s transceptor/es instalado/s a bordo de los buques pesqueros, indicando marca, modelo y número de serie del/de los mismo/s, como así también cualquier cambio que se produzca.

Art. 7° — Se invita a las Provincias con Litoral Marítimo a adherir a la presente norma para que la misma se constituya en obligatoria en aguas de su jurisdicción.

Art. 8° — Las transgresiones a la presente Disposición serán sancionadas con arreglo a lo establecido en la Ley N° 24.922, sus modificatorias y complementarias.

Art. 9° — Glosario: a los efectos de la presente Disposición, entiéndase por:

Administrado: toda persona física o jurídica armadora de buque/s pesquero/s que cuente con permiso de pesca vigente.

Empresa servidora/prestadora: toda empresa que se encuentre en condiciones de prestar el servicio de posicionamiento de flota pesquera de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente.

Sistema de Posicionamiento de Flota Pesquera: servicio que permite acceder a información en tiempo real o cuasi real sobre la localización precisa de buques.

Casos Fortuitos: a los efectos de la presente, los acontecimientos de la naturaleza que por su intensidad sean excepcionales, teniendo en cuenta la época del año en que ocurran y según lo que determine esta Subsecretaría.

Art. 10. — La presente medida entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO

SISTEMA DE POSICIONAMIENTO DE FLOTA PESQUERA

REQUISITOS A CUMPLIR POR LOS ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS Y EMPRESAS SERVIDORAS.

1. Todo buque pesquero con permiso de pesca vigente, deberá contar a bordo con un equipo Transceptor Marino con receptor GPS incorporado o asociado.

2. El Armador deberá contratar un servicio de comunicaciones satelitales que brinde el acceso a los reportes de datos —vía un sitio de Internet—, haciendo conocer a esta SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a la ARMADA ARGENTINA, al INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) y a las PROVINCIAS CON LITORAL MARITIMO y a través de su empresa servidora un nombre de usuario y la correspondiente clave de acceso directo a los datos reportados por el equipo mencionado. Los datos reportados deberán ser provistos en formato ASCII (Código Americano Estándar de Intercambio de Información) y consistirá, en una primera instancia, corresponderán a la identificación del equipo, matrícula y nombre del buque pesquero de que se trate, fecha y hora en GTM (Greenwich Meridian Time), posición en latitud y longitud en grados, minutos y centésimas de minuto, rumbo en grados, y velocidad en nudos.

3. Asimismo, y en el momento en que esta Subsecretaría lo determine, los reportes de datos deberán ser replicados directamente desde la estación de recepción de los mismos a una dirección IP que oportunamente será informada.

4. La información requerida en los puntos anteriores deberá estar disponible en todo momento y la frecuencia inicial a programar en el equipo de a bordo será de UNA (1) hora.

5. Sólo los usuarios “SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA” y “PREFECTURA NAVAL ARGENTINA” podrán modificar la frecuencia de reporte del equipo instalado a bordo y realizar interrogaciones particulares en cualquier momento del día. Para ello deberá estar disponible en la página Internet correspondiente, la herramienta necesaria.

6. La empresa prestadora del servicio entregará a esta Subsecretaría las herramientas o aplicaciones necesarias para la realización de las interrogaciones y reprogramaciones de los equipos móviles instalados a bordo, conforme al protocolo de comunicaciones utilizado, y el administrado será el responsable por el cumplimiento en tiempo y forma de este requerimiento. Este software deberá ser entregado en soporte de diskette o CDROM y será utilizado, exclusivamente por los usuarios autorizados, para “llevar a cabo las operaciones de interrogación y reprogramación directamente con la estación de recepción y envío de datos desde y hacia los equipos móviles, sin necesidad de acceder al sitio de Internet de la empresa prestadora.

7. La información histórica procedente del equipo móvil, que la empresa prestadora vaya registrando en sus bases de datos, deberá estar disponible para esta Subsecretaría en todo momento.

8. Los administrados serán responsables por el funcionamiento regular y constante del sistema, la interrupción de la señal en DOS (2) o más reportes consecutivos los hará pasibles de las sanciones legales que correspondan y obligará a la inmediata vuelta a puerto del buque de que se trate, con el concurso de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

9. Serán exceptuados de la obligación de regreso a puerto, aquellos buques que hubieren incumplido las obligaciones surgidas de la presente disposición, cuando el incumplimiento haya sido provocado por caso fortuito.

10. Esta Subsecretaría podrá exceptuar de la obligación de la inmediata vuelta a puerto, a los buques pesqueros que por la zona en que se encuentren no constituyan una amenaza para los recursos pesqueros.

11. Todos los buques alcanzados por lo dispuesto en la presente deberán contar con el Sistema de Posicionamiento de Flota Pesquera de acuerdo al siguiente cronograma:

Buques de más de VEINTICINCO (25) metros de eslora:

TREINTA (30) días.

Buques iguales o menores de VEINTICINCO (25) metros de eslora:

NOVENTA (90) días.

Los plazos establecidos se contarán a partir de la entrada en vigencia de la presente Disposición.

Posteriormente, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA no autorizará el despacho a la pesca de aquellos buques pesqueros que no cumplan con las previsiones de la presente, y hasta tanto no se regularice el funcionamiento adecuado del equipo en forma comprobada.

12. El diseño del servicio prestado por la empresa servidora deberá cumplir con el “estado del arte” que tienen estos servicios en el mundo, los cuales deberán ser abiertos, globales, estándares y basados en el uso de Internet.

13. La empresa servidora deberá tener implementados y vigentes, los procedimientos e instructivos internos relacionados con la verificación regular y permanente de la integridad de los datos en su sistema, como así también del manejo de claves de acceso al mismo.

14. En los contratos suscriptos entre la empresa servidora y el/los administrado/s debe quedar expresamente determinado que la empresa servidora se compromete formalmente a mantener la integridad de los datos por ella custodiados, garantizando por todos los medios técnicos posibles, que los mismos no sean alterados por sí, sus clientes o terceros, sometiéndose a los controles que esta administración disponga en relación con ello.

15. Asimismo los contratos no deberán tener una duración superior a UN (1) año calendario y de-

berán prever la rescisión para el caso en que la empresa servidora sea suspendida o dada de baja del registro de empresas servidoras que se crea por la presente, a efectos de que el armador pueda cumplir en tiempo y forma con los requisitos de la presente Disposición.

16. Se autoriza la utilización de los equipos MONPESAT de propiedad de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, por parte de los armadores de buques con dicho equipo instalado, a los efectos previstos en la presente Disposición.

Esta SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA se reserva el derecho de requerir a dichos armadores las compensaciones que estime convenientes por el uso de los mismos, en el marco de la legislación aplicable en la materia de los bienes de propiedad del ESTADO NACIONAL.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICOS

Disposición 3941/2003

Prohíbese la comercialización y uso de los productos médicos Hemodializador Hemoflow F6, HPS, lotes CKB062, CDB292; Hemodializador Hemoflow F7, HPS, lote CEC231; Hemodializador Hemoflow F8, HPS lotes CGK15120, CGK15150; Agujas fístula 15 G, lote CIN182; Agujas fístula 16 G, lotes CEN171, CFN212, CFN201; Set arteriovenoso AV 68, lotes 4812, 4948 y Filtro de baño de diálisis Diasafe Plus, lote CBD 131.

Bs. As., 25/7/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-1869-03-5 y agreg. 1-47-1870-03-7 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados la firma FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A. comunica el siniestro ocurrido los días 10 y 12 de febrero de 2003, respecto de los productos médicos: 1) Hemodializador HEMOFLOW F6, HPS, lotes CKB062, CDB292; 2) Hemodializador HEMOFLOW F7, HPS, lote CEC231, 3) Hemodializador HEMOFLOW F 8, HPS, lortes CGK15120, CGK15150, 4) Agujas fístula 15 G, lote CIN182, 5) Agujas fístula 16 G, lotes CEN171, CFN212, CFN201, 6) Set arteriovenoso AV 68, lotes 4812, 4948 y 7) Filtro de baño de diálisis DIASAFE PLUS, lote CBD 131.

Que a fs. 10 la Dirección de Tecnología Médica informa que atento a que siendo la situación de sustracción de aquellas que hacen perder a la firma responsable del producto el control de la cadena de distribución, respecto del estado de conservación, integridad de los envases, esterilidad, temperatura, etc., lo que configura de por sí un riesgo para la salud de los posibles destinatarios, correspondería proceder a la prohibición de comercialización y uso de los lotes en cuestión.

Que la Dirección de Tecnología Médica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos médicos: 1) Hemodializador HEMOFLOW F6, HPS, lotes CKB062, CDB292; 2) Hemodializador HEMOFLOW F7, HPS, lote CEC231, 3) Hemodializador HEMOFLOW F 8, HPS, lotes CGK15120, CGK15150, 4) Agujas fístula 15 G, lote CIN182, 5) Agujas fístula 16 G, lotes CEN171, CFN212, CFN201, 6) Set arteriovenoso AV 68, lotes 4812, 4948 y 7) Filtro de baño de diálisis DIASAFE PLUS, lote CBD 131, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

Art. 2° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales y a la Dirección de Tecnología Médica. Cumplido, Archívese PERMANENTE — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 3959/2003

Prohíbese la comercialización y uso del producto cosmético rotulado como Sanacutis Fécula, Polvo a base de fécula por 180 g. Certificado N° 44.392B, Partida 0102, sin fecha de vencimiento, cuyo titular es la firma Incasa S.A.

Bs. As., 25/7/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1523-03-5 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto cosmético rotulado como SANACUTIS FECULA – Polvo a base de fécula por 180 g, Certificado N° 44.392B, Partida 0102, sin fecha de vencimiento, cuyo titular es la firma INCASA S.A.

Que de lo actuado surge que mediante el procedimiento originado por las órdenes de Inspección N° 1752/02 y 1788/02 se procedió a llevar a cabo una inspección al establecimiento de la firma INCASA S.A. ubicado en la calle San Martín y Cnel. Pringles —Tilisarao— Provincia de San Luis.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho establecimiento unidades de los productos cosméticos SANACUTIS FECULA —polvo a base de fécula por 180 g, Certificado N° 44.392B, Partida 0102, sin fecha de vencimiento.

Que realizados los análisis correspondientes sobre las muestras retiradas, se constató que las mismas no resultaron aptos desde el punto de vista microbiológico.

Que a fs. 18/9 lucen las Actas que dan cuenta de los resultados obtenidos, confeccionados por el Departamento de Microbiología e Inmunología del INAME.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al Artículo 3° de la Resolución MS y AS N° 155/98 por tratarse de producto comercializado en condiciones no aptas desde el punto de vista micribiológico para el uso propuesto.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 8 de la Disposición ANMAT 1108/99, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 10 inc. q).

Que corresponde disponer la prohibición de comercialización en todo el territorio nacional del producto referido en el primer párrafo del presente, ordenar el recupero del mismo y la instrucción de un sumario sanitario por presunta infracción al art. 6° de la Res. MS y AS N° 155/98 y a los arts. 2° y 3° de la Disposición ANMAT 1108/99.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto cosmético rotulado como SANACUTIS FECULA – Polvo a base de fécula por 180 g, Certificado N° 44.392B, Partida 0102, sin fecha de vencimiento, cuyo titular es la firma INCASA S.A.

Art. 2° — Notifíquese a la firma INCASA S.A. que deberá efectuar el recupero del producto cuya prohibición se dispuso en el artículo precedente, debiendo notificar al Instituto Nacional de Medicamentos sobre la conclusión de dicho procedimiento.

Art. 3° — Instrúyase sumario sanitario contra la firma INCASA S.A. y su director técnico por presunta infracción al art. 6° de la Resolución MS y AS N° 155/98, y a los arts. 2 y 3 de la Disposición ANMAT 1108/99, y toda otra norma que pudiera resultar infringida con motivo de la investigación que se inicie.

Art. 4° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese al interesado, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos.— Manuel R. Limeres.

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 9078/2003

Autorízase a la Dirección de Admisión de Extranjeros a recibir y diligenciar solicitudes de ciudadanos bolivianos al amparo del Protocolo Adicional al Convenio de Migración celebrado con la República de Bolivia, con posterioridad a la fecha de su vencimiento.

Bs. As., 1/8/2003

VISTO el Protocolo Adicional al Convenio de Migración entre la República Argentina y la República de Bolivia, aprobado por Ley N° 22.536, y

CONSIDERANDO:

Que la vigencia del citado Protocolo expirará el 04 de agosto del año en curso.

Que según lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el mentado instrumento se encuentra en proceso de prórroga mediante el Segundo Protocolo Adicional al Convenio.

Que esta circunstancia debe ser valorada en relación a la presentación ininterrumpida de los migrantes beneficiarios de la norma.

Que se hace necesario entonces evitar la suspensión del tratamiento de los casos que se presenten a regularizar la situación migratoria, proveyendo lo necesario para que se sigan recibiendo solicitudes en ese marco legal, dependiendo la resolución a dictar de la firma del Segundo Protocolo ya anunciado.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades emergentes del artículo 1° del Reglamento de Migración, aprobado por Decreto N° 1023/94 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTOR
NACIONAL DE MIGRACIONES
DISPONE:

Artículo 1° — AUTORIZASE a la Dirección de Admisión de Extranjeros a recibir y diligenciar solicitudes efectuadas por ciudadanos bolivianos al amparo del Protocolo Adicional al Convenio de Migración celebrado con la República de Bolivia, con posterioridad a la fecha de su vencimiento.

Art. 2° — La resolución de las solicitudes presentadas en el marco de la autorización emanada del artículo anterior, quedará pendiente hasta la entrada en vigencia del Segundo Protocolo Adicional.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese a los funcionarios involucrados, al Registro Nacional de las Personas del Ministerio del Interior y a la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Dése a la Dirección General del Registro Oficial para su publicación: Hecho, archívese. — Jorge A. Rampoldi.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires)*



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

GERENCIA DE SERVICIOS POSTALES

Disposición 159/2003-GSP

Bs. As., 30/7/2003

Declárase que la firma Planeta Postal S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.
Mantiénese inscripta a la referida empresa en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número setecientos veintiséis (726).
Establécese, que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución N° 7/96 para que la mencionada empresa acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 30/6/2004.

Disposición 160/2003-GSP

Bs. As., 30/7/2003

Declárase que la firma Artes Gráficas Rioplatense S.A., ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.
Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número cuatrocientos setenta (470).
Establécese, que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución N° 7/96 para que la empresa mencionada acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 30/6/2004.

Disposición 161/2003-GSP

Bs. As., 30/7/2003

Declárase que la firma Triade S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Postales.
Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número setecientos quince (715).
Establécese, que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución N° 7/96 para que la mencionada empresa acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 30/4/2004.

Disposición 162/2003-GSP

Bs. As., 30/7/2003

Declárase que la firma Postal S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.
Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número cuatrocientos setenta y seis (476).
Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución N° 7/96 para que la mencionada empresa acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 30/6/2004.
Establécese, que en función de lo dispuesto por la Resolución N° 1409/2002, la presente disposición no alcanza para habilitar la oferta y prestación de servicios internacionales, debiéndose en consecuencia, proceder conforme la misma.

Disposición 163/2003-GSP

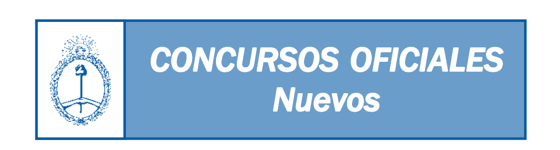
Bs. As., 5/8/2003

Declárase que la firma Rápido Yguazú Sociedad Argentina S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.
Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número setecientos (700).
Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución N° 7/96 para que la mencionada empresa acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 30/1/2004.
Establécese, que en función de lo dispuesto por la Resolución N° 1409/2002, la presente disposición no alcanza para habilitar la oferta y prestación de servicios internacionales, debiéndose en consecuencia, proceder conforme la misma.

Disposición 164/2003-GSP

Bs. As., 30/7/2003

Declárase que la firma Vans Courrier S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.
Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número quinientos once (511).
Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución N° 7/96 para que la mencionada empresa acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 30/6/2004.



MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Resolución N° 70/2003

Bs. As., 28/7/2003

VISTO el expediente N° 139.073/03 del registro de este Ministerio, la Ley N° 25.725, aprobatoria del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio de 2003, el Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), sus normas complementarias y modificatorias, el Decreto N° 159 del 5 de junio de 2003 y la Decisión Administrativa N° 7 de fecha 27 de enero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el período para el ejercicio de los cargos con funciones ejecutivas de Director General de Recursos Humanos (Nivel B, Función Ejecutiva II), Director de Despacho, Mesa de Entradas e Información al Público (Nivel B, Función Ejecutiva III), Director de Gestión Informática (Nivel A, Función Ejecutiva II), todos dependientes de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION E INNOVACION de este Ministerio, como así también el cargo de Director de Programación y Control Presupuestario (Nivel B, Función Ejecutiva III) dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la citada Subsecretaría, se encuentra vencido, atento lo dispuesto por el artículo 54 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —SINAPA— aprobado por el Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Que consecuentemente resulta necesario llamar a concurso abierto para la cobertura de los mismos, de conformidad con lo establecido por el Título III, Capítulo III, del citado SINAPA.

Que asimismo, el cargo Nivel escalafonario A —Director General de Asuntos Jurídicos de la referida SUBSECRETARIA DE COORDINACION E INNOVACION— se encuentra ocupado, sin tener asignada la Función Ejecutiva II correspondiente al mismo, razón por la cual deviene oportuno realizar el concurso pertinente, también de conformidad con lo establecido por el Título III, Capítulo III, del citado SINAPA.

Que el financiamiento de los referidos cargos con Funciones Ejecutivas se encuentra previsto para el corriente ejercicio por la Decisión Administrativa N° 7/03, distributiva del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio de 2003, aprobado por la Ley N° 25.725.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes de lo establecido en el Título III del Anexo I al Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA,
SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Llámase a concurso abierto para la cobertura de los cargos con Funciones Ejecutivas de este Ministerio que se detallan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUSTAVO BELIZ, Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

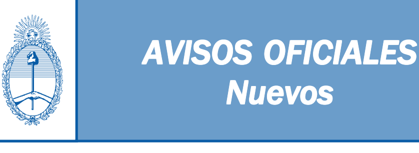
Anexo I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARIA DE COORDINACION E INNOVACION

CARGO	NIVEL	NIVEL FUNCION EJECUTIVA
Director General de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS	A	II
Director General de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	B	II
Director de la DIRECCION DE DESPACHO, MESA DE ENTRADAS E INFORMACION AL PUBLICO	B	III
Director de la DIRECCION DE GESTION INFORMATICA	A	II
Director de la DIRECCION DE PROGRAMACION Y CONTROL PRESUPUESTARIO dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION	B	III

e. 5/8 N° 421.898 v. 5/8/2003



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION VALORACION DE EXPORTACION

Listado de Preajustes de Valor (RG AFIP 620/99)

Fecha: 30-Jul-03 Diferencia de Derechos u$s: 5,654.64

PREAJUSTE EVE A

Destinación	Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	Valor Aduana Declarado u$s	Valor Aduana Determinado u$s	% Aj	% DE	Diferencia Det en u$s	Método de Valoración
02-001-EC01-021892-N	ARRE BEEF SA	FIOTTO, CARLOS	ITALIA	1.6	0201.30.00	Bife ancho 4 a 7 costillas HILTON	1,351.70	1,813.00	34	5	23.06	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-021892-N	ARRE BEEF SA	FIOTTO, CARLOS	ITALIA	1.1 A 1.5	0201.30.00	RUMP & LOINS HILTON	7,607.95	11,300.58	49	5	184.63	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-022795-H	COMPAÑIA PROCESADORA DE CARNES	CIARLERO, HERNAN	REINO UNIDO	1-2	0201.30.00	RUMP & LOINS HILTON	50,728.52	64,770.24	28	5	702.08	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-030201-L	FINEXCOR SA	VIVAS, WALTER	REINO UNIDO	1-2	0201.30.00	RUMP & LOINS HILTON	47,117.10	59,587.48	26	5	623.51	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-036875-L	FINEXCOR SA	VIVAS, WALTER	ALEMANIA	1-2	0201.30.00	RUMP & LOINS HILTON	132,442.58	157,606.83	19	5	1,258.21	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-039574-K	FINEXCOR SA	VIVAS, WALTER	ALEMANIA	1-2	0201.30.00	RUMP & LOINS HILTON	42,609.81	51,037.14	20	5	421.36	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-020707-A	FRIAR SA	GAETAN, JUAN	ALEMANIA	1-2	0201.30.00	RUMP & LOINS HILTON	36,367.88	46,033.11	27	5	483.26	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-022454-W	FRIAR SA	GAETAN, JUAN	ITALIA	1-2	0201.30.00	RUMP & LOINS HILTON	50,221.24	67,214.40	34	5	849.65	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-027065-C	SA IMPORTADORA Y EXPORTADORA	CIARLIERO, HERNAN	REINO UNIDO	1-2	0201.30.00	RUMP & LOINS HILTON	54,582.80	64,714.80	19	5	506.60	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-030814-V	SA IMPORTADORA Y EXPORTADORA	CIARLIERO, HERNAN	ALEMANIA	2.6	0201.30.00	Bife Ancho 4 a 7 costillas HILTON	2,514.28	3,608.00	44	5	54.68	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-029378-L	VIANDE SRL	CIARLIERO, HERNAN	PAISES BAJOS	1-2	0201.30.00	RUMP & LOINS HILTON	51,941.66	62,893.68	21	5	547.60	art. 748 inc. “c”

El Tipo de Cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable.

MARIA FERNANDA UGUET, Valorador 2° EVE “A”. — Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.) División Valoración de Exportación.

e. 5/8 N° 421.855 v. 5/8/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION VALORACION DE EXPORTACION

Listado de Preajustes de Valor (RG AFIP 620/99)

Fecha: 28-Jul-03   Diferencia de   7,570.16

Destinación	Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	Valor Aduana	Valor Aduana	% Aj	% DE	Diferencia Det	Método de
Declarado u$s	Determinado u$s	en u$s	Valoración									
PREAJUSTE EVE	A											
02-001-EC07-000678-J	LA DONOSA S.A.	BAUZA, JAVIER	CANADA	1	08055000920W	LIMON FRESCO GRADO ELEGIDO	15,120.00	31,298.40	52	10	1,617.84	art. 748 inc. “a”
02-001-EC07-000679-K	LA DONOSA S.A.	BAUZA, JAVIER	CANADA	1	08055000920W	LIMON FRESCO GRADO ELEGIDO	20,160.00	41,731.20	52	10	2,157.12	art. 748 inc. “a”
02-001-EC07-000680-C	LA DONOSA S.A.	BAUZA, JAVIER	CANADA	1	08055000920W	LIMON FRESCO GRADO ELEGIDO	15,120.00	31,298.40	52	10	1,617.84	art. 748 inc. “a”
02-001-EC07-000681-D	LA DONOSA S.A.	BAUZA, JAVIER	CANADA	1	08055000920W	LIMON FRESCO GRADO ELEGIDO	15,120.00	31,298.40	52	10	1,617.84	art. 748 inc. “a”
02-001-EC01-030928-E	LACTEOS CONOSUR S.A.	SZABO, INES	BRASIL	1	04022110900M	LECHE ENTERA EN POLVO	66,289.60	77,480.00	17	5	559.52	art. 748 inc. “a”

El Tipo de Cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable.

Dra. ANARFILA ILEGIBLE, Leg. 25923-3. — Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.) División Valoración de Exportación.

e. 5/8 N° 421.853 v. 5/8/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA MENDOZA

Ajustes de Valor de Exportación R.G.: 620/99 (AFIP)

REFERENCIA: NOTA N° 599/03 (DI RAM Fecha 21/07/03).

NUMERO P.E.	FECHA OFIC.	ADUANA	EXPORTADOR	ITEM	DESCRIPCION	FOB UNIT. DECLARADO	FOB. UNIT. AJUSTADO	AJUSTE (%)	DIF. DERECHOS	DIF. TOTAL	OBSERVACION
02 038 EC01 4174 X	09/05/02	MENDOZA	COOP. APICOLA Y AGRICOLA	1	MIEL DE ABEJA POR 341,33 KG	U$S 307,2	U$S 424,96	38,33%	U$S 706,56	U$S 706,56	Art. 748° C.A. - Inc. C
02 038 EC012346 H	12/03/02	MENDOZA	COOP. APICOLA Y AGRICOLA	1	MIEL DE ABEJA OR 340 KG	U$S 272	U$S 418,20	53,75%	U$S 1754	U$S 1754	Art. 748° C.A. - Inc. C.
2 038 EC01 6259 Y	16/07/02	MENDOZA	COOP. APICOLA Y AGRICOLA	1	MIEL DE ABEJA POR 331,09 KG	U$S 364	U$S 502,60	38,00%	U$S 2383,92	U$S 2383,92	Art. 748° C.A. - Inc. C.
02 038 EC01 2920 F	27/03/02	MENDOZA	COOP. APICOLA Y AGRICOLA	1	MIEL DE ABEJA POR 340 KG	U$S 272	U$S 418,20	53,75%	U$S 2631,60	U$S 2631,60	Art. 748° C.A. - Inc. C.
02 055 EC07 100 V	01/11/02	SAN JUAN	DON DOMINGO S.A.	1	CIRUELAS FRESCAS X 2,5 KG	U$S 0,70	U$S 1,62	131,00 %	S/DERECHOS		Art. 748° C.A. - Inc. C.
02 055 EC07 101W	01/11/02	SAN JUAN	DON DOMINGO S.A.	1,1	CIRUELAS FRESCAS X 2,5 KG.	U$S 0,71	U$S 1,62	128,00%	S/DERECHOS		Art. 748° C.A. - Inc. C.
02 055 EC07 101 W	01/11/02	SAN JUAN	DON DOMINGO S.A.	1,2	CIRUELAS FRESCAS X 0,5 KG	U$S 0,14	U$S 0,32	128,00%	S/DERECHOS		Art. 748° C.A. - Inc. C.
02 055 EC07 98 Y	01/11/02	SAN JUAN	DON DOMINGO S.A.	1,1	CIRUELAS FRESCAS X 2,5 KG	U$S 0,54	U$S 1,62	200,00 %	S/DERECHOS		Art. 748° C.A. - Inc. C.
02 055 EC07 98 Y	01/11/02	SAN JUAN	DON DOMINGO S.A.	1,2	CIRUELAS FRESCAS X 0,5 KG	U$S 0,10	U$S 0,32	220,00%	S/DERECHOS		Art. 748° C.A. - Inc. C.
02 055 EC07 99 P	01/11/02	SAN JUAN	DON DOMINGO S.A.	1	CIRUELAS FRESCAS X 2,5 KG	U$S 1,10	U$S 1,62	47,00%	S/DERECHOS		Art. 748° C.A. - Inc. C.
02 055 EC07 97 N	01/11/02	SAN JUAN	DON DOMINGO S.A.	1	CIRUELAS FRESCAS X 0,5 KG	U$S 0,14	U$S 0,32	128,00%	S/DERECHOS		Art. 748° C.A. - Inc. C.
02 055 EC07 96 M	01/11/02	SAN JUAN	DON DOMINGO S.A.	1	CIRUELAS FRESCAS X 2,5 KG	U$S 0,38	U$S 1,62	326,00%	S/DERECHOS		Art. 748° C.A. - Inc. C.
02 055 EC07 108 G	18/11/02	SAN JUAN	LAURA S.R.L.	2,1	CIRUELAS FRESCAS X 10 KG	U$S 5,5	U$S 6,5	18,00%	S/DERECHOS		Art. 748° C.A. - Inc. C.
02 055 EC07 108 G	18/11/02	SAN JUAN	LAURA S.R.L.	2,2	CIRUELAS FRESCAS X 9 KG	U$S 5	U$S 5,85	17,00%	S/DERECHOS		Art. 748° C.A. - Inc. C.
02 055 EC07 108 G	18/11/02	SAN JUAN	LAURA S.R.L.	1,1	UVAS FRESCAS X 8,2 KG	U$S 6	U$S 7,5	25,00%	S/DERECHOS		Art. 748° C.A. - Inc. C.
02 055 EC07 108 G	18/11/02	SAN JUAN	LAURA S.R.L.	1,2	UVAS FRESCAS X 8,2 KG	U$S 5	U$S 7,5	50,00%	S/DERECHOS		Art. 748° C.A. - Inc. C.
02 038 EC03 3320 C	19/07/02	MENDOZA	JUGOS LOURDES S.A.	1	MOSTO CONCENTRADO BLANCO X TN	U$S 447,47	U$S 482,80	7,90%	U$S 282,59	U$S 282,59	Art. 748° C.A. - Inc. C.
02 038 EC03 3515 X	31/07/02	MENDOZA	JUGOS LOURDES S.A.	1	MOSTO CONCENTRADO BLANCO X TN	U$S 447,47	U$S 482,80	7,90%	U$S 282,59	U$S 282,59	Art. 748° C.A. - Inc. C.

TOTAL DIFERENCIA DE DERECHOS: U$S 8041,26

Los valores imponibles han sido definidos por la aplicación de precios preestablecidos para períodos ciertos y determinados, resultantes de promediar precios. Art. 748. inc. C.

Vencimiento para la presentación de documentación que respalde los valores documentados por parte del Exportador (RG 620/99 AFIP): Quince (15) días contados a partir de la publicación en Boletín Oficial del listado de ajuste respectivo.

RODOLFO GOMEZ, a/c División Fiscalización de Operaciones Aduaneras - MARIO GIACHELLO, a/c Dirección Regional Aduanera Mendoza.

e. 5/8 N° 421.849 v. 5/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la reacción fitogenética de Alfalfa (Medicago sativa) de nombre Don Gaspar 15-601 obtenida por Brandemann y Cía.

Solicitante: Brandemann y Cía.

Representante legal: Juan Carlos Brandemann

Patrocinante: Ing. Agr. Guillermo Reimer.

Fundamentación de novedad: Don Gaspar 15-601 supera al cultivar 555 en su resistencia a Fitóftora, (555:S; Don Gaspar 15-601:R) y posee menor resistencia a nemátodo del tallo que el cultivar 5683 (5683:R, Don Gaspar 15-601:BR).

Fecha de verificación de estabilidad: Mayo 1999.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 5/8 N° 9136 v. 5/8/2003

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 124/2003

Bs. As., 30/7/2003

VISTO el Expediente N° S01:0112122/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas listadas en el Anexo que integra la presente resolución, han comunicado haber asumido la titularidad de diferentes establecimientos que se encontraban incorporados al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

Que las mencionadas empresas solicitan su habilitación para seguir actuando, con continuidad en dicho mercado, como nuevos titulares y en el mismo carácter que los anteriores titulares de dichos establecimientos.

Que los anteriores titulares ingresaron los puntos de suministro respectivos al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) a partir de las fechas que en cada caso se indican en el referido Anexo.

Que los correspondientes generadores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) han manifestado haber dado continuidad a los Contratos de Suministro de Energía firmados originariamente con los anteriores titulares para cada uno de los establecimientos mencionados.

Que la presentación de las solicitudes respectivas ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.186 del 7 de julio de 2003.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízanse los cambios de titularidad de los establecimientos que se indican en el Anexo que integra la presente resolución, dando continuidad a la habilitación otorgada oportunamente para actuar como Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

ARTICULO 2° — Establécese que las empresas distribuidoras que se indican en el mencionado Anexo deberán seguir prestando a los respectivos GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs) en los puntos de suministro citados, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), bajo las mismas condiciones que a los anteriores titulares de los establecimientos correspondientes.

ARTICULO 3° — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar a los GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs) cuyo cambio de titularidad se autoriza, a los generadores y distribuidores involucrados e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO

CAMBIOS DE TITULARIDAD DE ESTABLECIMIENTOS QUE MANTIENEN LA CONTINUIDAD COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

- EXTERSA S.A.

Para la planta ubicada en República de Israel 3472 de la ciudad de SAN MARTIN, Provincia de BUENOS AIRES.

Anterior Titular: PLASTICOS ARCOBALENO S.A. (ingresó al MEM el 1° de febrero de 1999)
Generador: C.T. SORRENTO S.A.
Distribución o PAFTT: EDENOR S.A.

- PURAMEL S.A.

Para el establecimiento ubicado en Ruta 79 km 11 de la localidad de QUINES, Provincia de SAN LUIS.
Anterior Titular: ESTANCIAS SAN MIGUEL S.A. (ingresó al MEM el 1° de febrero de 2002)
Distribución o PAFTT: EDESAL S.A.

e. 5/8 N° 421.894 v. 5/8/2003

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución N° 1465/2003

Bs. As., 30/7/2003

VISTO el expediente N° 2942/03 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, los Decretos Nros. 265 del 24 de marzo de 1997; 861 del 28 de agosto de 1997; 840 del 26 de agosto de 1997 y 431 del 17 de abril de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto a través de la Resolución de esta Comisión Nacional N° 742 de fecha 14 de abril de 2003, referida a los precios de los servicios postales de carácter internacional que presta el concesionario del Correo Oficial, CORREO ARGENTINO S.A.

Que la premencionada Resolución dispuso, por las razones de hecho y de derecho que en la misma se exponen, declarar que la empresa CORREO ARGENTINO S.A. incumplió con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Control del Correo Oficial aprobado por el Decreto N° 431/98, así como aplicarle la sanción de SEVERO LLAMADO DE ATENCION.

Que, asimismo se resolvió intimar, mediante la citada Resolución a la empresa CORREO ARGENTINO S.A. a cesar en su conducta infractora en forma inmediata, suspendiendo el último aumento dispuesto para los servicios internacionales del día 6 de noviembre de 2002 y ajustando provisionalmente los mismos a los valores de referencia que surgen del listado obrante en el Anexo I —columna 4— que forma parte de la citada Resolución, contando para ello con el plazo de DIEZ (10) días hábiles, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones que hubiere lugar por derecho, debiendo notificar los precios ajustados de forma fehaciente a esta Comisión Nacional.

Que si bien la empresa CORREO ARGENTINO S.A. procedió a interponer, con fecha 2 de mayo de 2003, un recurso que calificó como "jerárquico" contra la citada Resolución, y al cual se le dio curso como recurso de alzada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el mismo no tiene efecto suspensivo.

Que con posterioridad al vencimiento de la intimación que se formulara a través del artículo 3° de la Resolución CNC N° 742/03, esta Comisión Nacional verificó que la misma no fue acatada por el Concesionario del Correo Oficial, el que mantiene en vigencia los mismos precios que aplicaba al mes de noviembre de 2002 para los servicios postales de carácter internacional que presta.

Que en este contexto, por medio de la Resolución CNC N° 1137/2003 se decidió sancionar a la empresa CORREO ARGENTINO S.A. con una multa a cargo del Concesionario y a favor del Concedente de PESOS CIEN MIL ($100.000) por el período mensual concluido el 2 de junio de 2003; y se intimó al Concesionario para que en el plazo de DIEZ (10) días de notificada esta Resolución procediera a acatar lo ordenado por la Resolución CNC N° 742/03, bajo apercibimiento de aplicar una nueva multa en los términos del numeral 29 del Contrato de Concesión.

Que la GERENCIA DE SERVICIOS POSTALES de esta Comisión Nacional procedió a verificar que al día 2 de julio del corriente año CORREO ARGENTINO S.A. no había ajustado los valores de los servicios internacionales que presta a los establecidos en el listado obrante en el Anexo I —columna 4— de la Resolución CNC N° 742/03, manteniendo el aumento dispuesto el día 6 de noviembre de 2002.

Que el numeral 29.1. del Contrato de Concesión establece que la falta de cumplimiento generalizada de las normas de servicio o estándares de calidad establecidos para cada producto definido como obligatorio generará una multa a cargo del Concesionario y a favor del Concedente de PESOS CIEN MIL ($100.000) por cada mes en que se haya verificado el incumplimiento.

Que el incumplimiento en que ha incurrido CORREO ARGENTINO S.A. es de carácter generalizado ya que abarca a la generalidad de los servicios internacionales que dicha firma presta, y consiste en una violación a expresas normas que rigen los mismos sobre un aspecto esencial como es el precio.

Que asimismo debe ponerse de manifiesto que la resistencia de la empresa Concesionaria a retrotraer los precios y, en su caso, proceder a justificarlos, produce un inmediato y virtualmente irreparable perjuicio de los usuarios de estos servicios básicos, principales destinatarios de los servicios del Correo Oficial en el marco de las Actas de la UNION POSTAL UNIVERSAL.

Que atendiendo a lo antes expresado corresponde sancionar a la empresa CORREO ARGENTINO S.A. con una multa a cargo del Concesionario y a favor del Concedente de PESOS CIEN MIL ($100.000) por cada mes en que se haya verificado el incumplimiento.

Que deberá intimarse al pago de la multa, bajo apercibimiento de iniciar su cobro judicial por la vía ejecutiva prevista por el artículo 49 de la Ley N° 20.216 y sin perjuicio de proseguir con el procedimiento tendiente a lograr el cumplimiento de lo ordenado por la Resolución CNC N° 742/03.

Que habida cuenta de la naturaleza del incumplimiento verificado y sin perjuicio de la sanción que aquí se impone, la empresa CORREO ARGENTINO S.A. deberá ser nuevamente emplazada a cesar en su conducta infractora, bajo apercibimiento de imposición de una nueva multa por cada mes en el que se verifique su incumplimiento, y esto hasta su completo y cabal acatamiento.

Que la GERENCIA DE JURIDICOS Y NORMAS REGULATORIAS ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° del Decreto N° 1185/90, y sus modificatorios, y los Decretos Nros. 521/02, 167/03 y su modificatorio.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Hacer efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 4° de la Resolución CNC N° 1137 de fecha 13 de junio de 2003 y, en consecuencia, imponer a la empresa CORREO ARGENTINO S.A., en los términos del numeral 29 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto N° 840/97, una multa a cargo del Concesionario y a favor del Concedente de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por el incumplimiento del Concesionario a lo ordenado por Resolución CNC N° 742/03, verificado por esta Comisión Nacional, correspondiente al período mensual concluido el 2 de julio de 2003.

ARTICULO 2° — Fijar un plazo de DIEZ (10) días a partir de la notificación de la presente, para que la empresa CORREO ARGENTINO S.A. proceda a abonar la multa impuesta en el artículo anterior, debiendo acreditar el respectivo pago ante esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES. De no verificarse el pago en cuestión, se expedirá el correspondiente certificado de deuda a efectos de proceder a su ejecución judicial en los términos del artículo 49 de la Ley N° 20.216.

ARTICULO 3° — Intimar nuevamente a CORREO ARGENTINO S.A. para que en el plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente, proceda a acatar lo ordenado por Resolución CNC N° 742/03, en el sentido de ajustar los valores de los servicios postales internacionales a lo establecido en listado obrante en el Anexo I —columna 4— de la referida Resolución, bajo apercibimiento de aplicar una nueva multa en los términos del numeral 29 del Contrato de Concesión aprobado por el Decreto N° 840/97.

ARTICULO 4° — Comuníquese a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, notifíquese a CORREO ARGENTINO S.A., remítase copia al Centro de Información Técnica, regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cr. FULVIO MARIO MADARO, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 5/8 N° 421.899 v. 5/8/2003

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 578/2003

Bs. As., 30/7/2003

VISTO el Expediente N° 49.390/03 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto obra la decisión sobre la rescisión del contrato celebrado oportunamente para desempeñar tareas en la Gerencia de Servicios al Beneficiario de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que corresponde dictar el acto administrativo pertinente a los efectos de proceder a la aceptación de la rescisión en cuestión.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Subgerencia de Recursos Humanos y Organización de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD han tomado la intervención de su competencia.

Por ello y conforme a las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 145/03 PEN

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Acéptase la rescisión del contrato celebrado oportunamente entre la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y el agente Lic. Jorge Gustavo ELIAS (DNI N° 14.680.006), a partir del 15 de julio de 2003.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RUBEN HUMBERTO TORRES, Superintendente Superintendencia de Servicios de Salud.

e. 5/8 N° 421.866 v. 5/8/2003



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LLAMADO A CONCURSOS

De conformidad con lo establecido por los artículos 114, inciso 1°, de la Constitución Nacional, y 13 y concordantes de la ley 24.937 (modificada por leyes 24.939 y 25.669), el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y modificado por Resolución N° 367/02, y el Régimen para la Elaboración de Listas de Jurados por Especialidad, se convoca a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las siguientes vacantes:

1) Concurso N° 94, destinado a cubrir un cargo de juez de primera instancia en el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 6 de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres. Jesús Daniel Los Arcos Vidaurreta, Pedro Angel Muguerza y Fernando Gustavo Díaz Cantón (miembros titulares) y los Dres. Roberto Mario Spratt, Italo Roberto Castagna y Gustavo Luis Vitale (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 1° al 5 de septiembre de 2003.

Fecha para la prueba de oposición: 24 de octubre de 2003, a las 10 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

2) Concurso N° 95, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza (Provincia del mismo nombre).

Integran el Jurado los Dres. Angela Ester Ledesma, Oscar José Firpo y Rita Aurora Mill de Pereyra (miembros titulares) y los Dres. José Mario Tripputi, Carlos Santiago Caramuti y Jorge Enrique De la Rúa (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 25 al 29 de agosto de 2003.

Fecha para la prueba de oposición: 17 de octubre de 2003, a las 10 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

3) Concurso N° 96, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal N° 29 de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres. José Antonio Solá Torino, Jorge Roberto Boulin y Oscar Alberto Estrella (miembros titulares) y los Dres. Pedro José de Diego, Javier Hugo Imahorn y Elpidio Ramón Monzón (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 1° al 5 de septiembre de 2003.

Fecha para la prueba de oposición: 14 de noviembre de 2003, a las 10 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

4) Concurso N° 97, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca (Provincia de Río Negro).

Integran el Jurado los Dres. Enrique Angel Alvarez Aldana, José Félix Alberdi y Juan Alberto Ferrara (miembros titulares) y los Dres. Lidia Beatriz Soto, Horacio Guillermo D'Angelo y Eduardo Angel Russo (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 25 al 29 de agosto de 2003.

Fecha para la prueba de oposición: 21 de noviembre de 2003, a las 10 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° Piso, Capital Federal), en el horario de 9.30 a 14.30 y en las sedes de las Cámaras Federales de Apelaciones de Mendoza (Av. España N° 483, de esa ciudad) y General Roca (España 1690, de esa ciudad), en el horario de 7.30 a 12.30, donde podrán formalizarse las inscripciones, personalmente o por tercero autorizado.

Conforme los términos del artículo 6°, último párrafo, la Comisión determinará con la suficiente antelación el lugar donde se tomará el examen, información que estará disponible en la sede de esta Comisión, en las cámaras anteriormente mencionadas y en la página de Internet (http://www.pjn.gov.ar).

De producirse nuevas vacantes de la misma competencia territorial, de materia y grado durante el desarrollo del concurso y hasta un año después de la celebración de la prueba de oposición, se acumularán automáticamente a aquél a cuyo trámite se inicia, por aplicación del artículo 46, sin que sea necesario efectuar nuevas convocatorias (art. 6).

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos, ni a las de aquellos que se encontrasen afectados por las causales previstas por el artículo 16 del reglamento citado.

Se admitirá la inscripción condicional de aquellos postulantes que no posean los requisitos fijados por la ley a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto, pero los reunieren al momento de la finalización del concurso (art. 15).

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción, en cada una de las sedes habilitadas al efecto.

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por la Ley 25.669) y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y modificado por la Resolución N° 367/02 del mismo cuerpo, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

Concurso N° 91, destinado a cubrir la vacante de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Presidencia Roque Sáenz Peña (Provincia del Chaco).

Doctores: José Luis Bayle, Esteban Cáceres, Gustavo del Corazón de Jesús Fresneda, Jorge Luis Früchtenicht, Francisco Eduardo Giménez, Zunilda Niremperger, Sergio Leonardo Rodríguez, Beatriz Elena Torterola y Carlos Enrique Verbeek.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia (25 de Mayo 474, de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escritos separados, podrán plantearse hasta el día 14 de agosto de 2003 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires), en el horario de 9:30 a 14:30; y, en la cámara mencionada, en el horario indicado.

NUEVA INTEGRANTE DEL JURADO Y FECHA DE PRUEBA DE OPOSICION

De conformidad con lo establecido por los artículos 2°, 5°, 6°, 20 y 21 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y modificado por la Resolución N° 367/02 del mismo cuerpo, se hace saber el nombre de la nueva integrante del Jurado que intervendrá y la actual fecha de celebración de la prueba de oposición en el siguiente concurso:

Concurso N° 83, destinado a cubrir la vacante de vocal en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital: Completa la integración del Jurado la doctora Rita Aurora Mill de Pereyra (titular).

Los postulantes podrán recusarla, por causa fundada y por escrito, antes del 14 de agosto de 2003, en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° Piso, de esta ciudad), en el horario de 9.30 a 14.30.

Prueba de Oposición: 10 de octubre de 2003, a las 10:00 horas (Paraná 386, 1° piso, de esta ciudad).

La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno (art. 31 del Reglamento de Concurso Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y modificado por la Resolución N° 367/02 del mismo cuerpo).

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo R. Graña
Secretario

Eduardo D. E. Orio
Presidente

Buenos Aires, 1° de julio de 2003.

e. 4/8 N° 421.589 v. 6/8/2003



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición N° 32/2003

Bs. As., 24/7/2003

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Aplíquese a la firma ANEDRA S.A. con domicilio en Sarmiento 1803, San Fernando, Provincia de Buenos Aires, Código Postal B1646ECE, CUIT N° 30-54383467-6, la sanción de suspensión por el plazo de UN (1) año, en los términos del apartado II del inciso b) del artículo 145 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional, aprobado por el Decreto N° 436/2000, por contar con TRES (3) rescisiones contractuales parciales en el lapso de UN (1) año calendario por causas que le son imputables, la cual comenzará a regir a partir de la notificación al interesado.

ARTICULO 2° — Notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Fdo.: Ing. JUAN OSCAR LUNA, Director Nacional, Oficina Nacional de Contrataciones.

e. 4/8 N° 421.759 v. 5/8/2003